
OA - 242840
Leonardo UGAZ TAPIA
GENERAL PNP
DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE LA
POLICIA NACIONAL DEL PERU



APROBANDO DIRECTIVA
ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA
INTERVENCIÓN DE LA P
NACIONAL DEL PERU EN LOS DEL
CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR.




OA - 233314
Samuel Jesús PERALTA CAMPOS
GENERAL PNP
JEFE DE ESTADO MAYOR GENERAL DE LA
POLICIA NACIONAL DEL PERU (E)

Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional

N° 606 -2026-CG PNP/DIRNOS-DIRSEEST

Lima, 02 OCT 2026

VISTO, el Informe N° 093-2026-DIRNOS PNP/DIRSEEST-DIVIDCE-SEC del 28 de setiembre de 2026, mediante el cual, la División de Investigación de Delitos contra el Estado de la Dirección de Seguridad del Estado propone la aprobación de la Directiva que establece "Lineamientos para la intervención de la Policía Nacional del Perú en los delitos contra la voluntad popular".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 166° de la Constitución Política del Perú establece que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras; asimismo, el artículo 168 de la carta magna establece que las leyes y reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que dicha norma regula la estructura, organización, competencias, funciones y atribuciones de la Policía Nacional del Perú, así como sus regímenes especiales; asimismo, el artículo II define a la Institución Policial como una Institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior, con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1604, señala que la Comandancia General es el órgano de Comando de más alto nivel de la Policía Nacional del Perú, encargado de planificar, organizar, dirigir y supervisar el desarrollo de la gestión administrativa y operativa de la Policía Nacional del Perú para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 242° del Reglamento de la acotada Ley, aprobado con Decreto Supremo N°012-2025-IN, establece que, la División de Investigación de Delitos contra el Estado es la subunidad orgánica de carácter sistémico y operativo;



responsable de planificar, articular, ejecutar, controlar y evaluar las actividades y operaciones policiales de prevención, investigación, combate y denuncia de Delitos contra el Estado y la Defensa Nacional, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, Delitos contra la Voluntad Popular y Delitos contra la Libertad (violación de la libertad de expresión). Tiene competencia a nivel nacional y ejerce sus funciones observando la conducción jurídica del Ministerio Público, de conformidad con la normatividad vigente;

Que, el subnumeral 7 del numeral 54.4 del artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N°012-2025-IN dispone, que la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, tiene entre sus funciones: Visar los proyectos de resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú;

Que, la presente directiva tiene por objeto establecer los lineamientos de actuación del personal de la Policía Nacional del Perú ante el conocimiento de la comisión o presunta comisión de delitos contra la voluntad popular, desde la intervención policial inicial y durante la investigación preliminar, determinando las actuaciones que correspondan de acuerdo con la naturaleza del hecho, las circunstancias en que se produzca y las competencias atribuidas a la Policía Nacional del Perú, conforme al marco jurídico vigente;

Que, mediante Directiva N° 19-2021-COMGEN PNP/SECEJE-DIRPLAINS-DIVMDI, se aprueba "Lineamientos aplicables para la formulación, aprobación o modificación de dispositivos legales y documentos normativos u orientadores de la Policía Nacional del Perú";

Que, mediante Informe N° 509-2026-SECEJE-PNP/DIRPLAINS-DIVMDI del 26 de setiembre de 2026, la División de Modernización y Desarrollo Institucional de la Dirección de Planeamiento Institucional de la Policía Nacional del Perú, concluye que la aprobación de la Directiva que establece "Lineamientos para la intervención de la Policía Nacional del Perú en los delitos contra la voluntad popular", resulta viable;

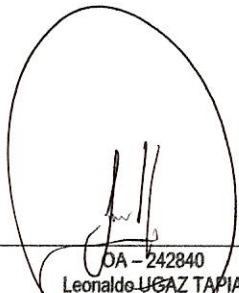
Que, mediante Hoja de Estudio y Opinión N°400-2026-EMG-PNP/DIRIDI-DIVIID del 29 de setiembre de 2026, la División de Investigación, Innovación y Desarrollo del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú, opina que resulta viable, la propuesta de la Directiva que establece "Lineamientos para la intervención de la Policía Nacional del Perú en los delitos contra la voluntad popular";

Lo dictaminado por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, mediante Dictamen N°1526-A-2026-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN del 29 de setiembre de 2026;

Lo propuesto por el General de la Policía Nacional del Perú, Director de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú; y,

Lo opinado por el Teniente General de la Policía Nacional del Perú, Jefe del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú.




OA - 242840
Leonaldo UGAZ TAPIA
GENERAL PNP
DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE LA
POLICIA NACIONAL DEL PERU




OA - 233314
Samuel Jesús PERALTA CAMPOS
GENERAL PNP
JEFE DE ESTADO MAYOR GENERAL DE LA
POLICIA NACIONAL DEL PERU (E)



Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional

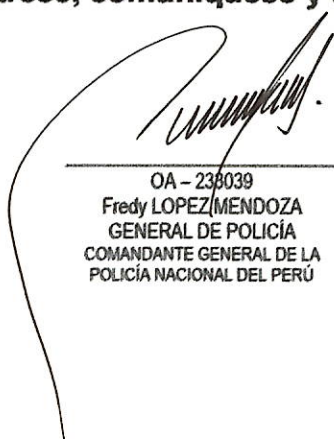
SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva que establece "Lineamientos para la intervención de la Policía Nacional del Perú en los delitos contra la voluntad popular", que como anexo forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que todas las unidades de organización de la Policía Nacional del Perú, accionen conforme a sus competencias.

**Artículo 3°.-** Disponer que la Dirección de Comunicación e Imagen Institucional de la Policía Nacional del Perú y la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, publiquen la presente resolución en la página web de la institución (www.policia.gob.pe), y en el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera del personal de la Policía Nacional del Perú (<https://sigcpd.policia.gob.pe>), respectivamente.

Regístrese, comuníquese y archívese


OA - 238039
Freddy LOPEZ MENDOZA
GENERAL DE POLICIA
COMANDANTE GENERAL DE LA
POLICIA NACIONAL DEL PERU

DIRECTIVA N° 17-2026. aprobado con RCG N° 606-2026-CG PNP/DIRNOS-DIRSEEST del 02OCT26

DIRECTIVA QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA
INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN LOS
DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

DIRECTIVA QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN LOS DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

I. OBJETIVO

Establecer los lineamientos de actuación del personal de la Policía Nacional del Perú ante el conocimiento de la comisión o presunta comisión de delitos contra la voluntad popular, desde la intervención policial inicial y durante la investigación preliminar, determinando las actuaciones que correspondan de acuerdo con la naturaleza del hecho, las circunstancias en que se produzca y las competencias atribuidas a la Policía Nacional del Perú, conforme al marco jurídico vigente.

II. FINALIDAD

Lograr una actuación oportuna y eficiente del personal de la Policía Nacional del Perú ante hechos relacionados con delitos contra la voluntad popular, con estricto respeto de los derechos fundamentales, que contribuya al esclarecimiento de los hechos que puedan afectar el ejercicio del derecho de sufragio, el normal desarrollo del proceso electoral o la expresión de la voluntad popular, conforme a las disposiciones legales vigentes.

III. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de cumplimiento obligatorio para el personal de los órganos y unidades orgánicas de la Policía Nacional del Perú que, en el ejercicio de sus funciones, tome conocimiento o intervenga ante hechos relacionados con delitos contra la voluntad popular. Su aplicación comprende, de manera particular, a la División de Investigación de Delitos contra el Estado – DIVIDCE, así como a las unidades policiales que, por razón de sus funciones, tomen conocimiento inicial de estos hechos y realicen las actuaciones que correspondan, conforme a sus competencias.

IV. RESPONSABILIDADES

- A.** La Dirección de Seguridad del Estado es responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directiva, en el ámbito de sus competencias.
- B.** La División de Investigación de Delitos contra el Estado – DIVIDCE es responsable de ejecutar y supervisar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones de la presente Directiva relacionadas con la investigación de los delitos contra la voluntad popular.
- C.** Los órganos y unidades orgánicas de la Policía Nacional del Perú comprendidos en el alcance de la presente Directiva son responsables de su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones.



- D. El personal policial que intervenga en hechos relacionados con delitos contra la voluntad popular es responsable de ejecutar las actuaciones que correspondan conforme a la presente Directiva, la normativa vigente y las disposiciones impartidas por el órgano competente.

V. BASE LEGAL

- A. Constitución Política del Perú.
- B. Decreto Legislativo N.º 635 – Código Penal y sus modificatorias.
- C. Ley N.º 26859 – Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias.
- D. Ley N.º 28094 – Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias, y su Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante Resolución Jefatural N.º 000030-2025-JN/ONPE, y sus modificatorias.
- E. Ley N.º 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N.º 000108-2025-P/JNE y sus modificatorias.
- F. Ley N.º 26487 – Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución Jefatural N.º 000125-2024-JN/ONPE y sus modificatorias.
- G. Ley N.º 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y su Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 015-98-PCM y sus modificatorias.
- H. Decreto Legislativo N.º 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 012-2025-IN, “Decreto Supremo que aprueba el reglamento.
- I. Decreto Legislativo N.º 1186 – Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 012-2016-IN, modificado por Decreto Supremo N.º 021-2025-IN.
- J. Decreto Legislativo N.º 957 – Código Procesal Penal, y sus modificatorias, incluida la Ley N.º 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales.
- K. Decreto Legislativo N.º 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público.
- L. Resolución Directoral N.º 776-2016-DIRGEN/EMG PNP – Manual de Documentación Policial.
- M. Resolución Directoral N.º 751-2015-DIRGEN/EMG-PNP – Directiva N.º 03-19-2015-DIRGEN-PNP-EMG-DIRASOPE-B, para proteger la escena del delito y garantizar cadena de custodia.
- N. Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 729-2006-MP-FN – Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, y sus modificatorias.



VI. DISPOSICIONES GENERALES

A. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

1. Principio de legalidad

Toda actuación policial debe realizarse dentro de las competencias, atribuciones y facultades reconocidas al personal policial, observando los límites, requisitos y disposiciones aplicables a cada actuación, sin exceder el ámbito de la función policial.

2. Principio de imparcialidad

El personal policial debe actuar con objetividad y neutralidad, sin mostrar favorecimiento o sesgo hacia ninguna organización política, candidato o personero.

3. Principio de objetividad

La actuación policial debe orientarse al esclarecimiento de los hechos, mediante la búsqueda, obtención, verificación y análisis de los elementos relevantes para determinar las circunstancias en que ocurrieron y la participación que pudiera corresponder a las personas involucradas, considerando tanto aquellos elementos que sustenten una imputación como los que permitan descartarla o favorezcan al investigado.

4. Principio de respeto de los derechos fundamentales

La actuación policial debe desarrollarse respetando la dignidad de las personas y el ejercicio de sus derechos fundamentales, evitando toda afectación, restricción o limitación que no se encuentre legalmente sustentada o que resulte innecesaria para el cumplimiento de la función policial.

5. Principio de articulación interinstitucional

La actuación policial procurará generar una actuación articulada con las instituciones competentes, promoviendo la colaboración y complementariedad de las acciones que correspondan a cada entidad, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la adecuada atención de las situaciones vinculadas con el proceso electoral.

6. Principio de diligencia y celeridad

El personal policial debe actuar con diligencia y celeridad frente al conocimiento de hechos que puedan constituir delito, adoptando, dentro de sus atribuciones, las medidas necesarias para evitar la pérdida, alteración, ocultamiento o destrucción de los elementos



relacionados con el hecho y asegurar la oportunidad de las actuaciones que correspondan.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

A. PROCEDIMIENTO GENERAL

El personal de la Policía Nacional del Perú que tome conocimiento de un hecho que pudiera constituir un delito contra la voluntad popular, durante el desarrollo de un proceso electoral, por denuncia, comunicación de autoridad competente, conocimiento directo u otro medio permitido por ley, debe actuar de manera inmediata, verificando las circunstancias del hecho, identificando a las personas involucradas y adoptando las medidas que correspondan de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del caso. Cuando de la intervención se adviertan elementos que hagan presumir la comisión de un delito previsto en el Código Penal o en la Ley Orgánica de Elecciones, se realizarán las diligencias urgentes e inaplazables destinadas a esclarecer los hechos, individualizar a las personas involucradas y asegurar los elementos relacionados con su comisión. La noticia criminal será comunicada inmediatamente al Ministerio Público, continuándose con las actuaciones que correspondan conforme a la normativa vigente.

La intervención policial durante la jornada electoral deberá considerar las circunstancias propias del proceso electoral, procurando que las medidas adoptadas permitan atender el hecho delictivo y, a la vez, evitar una afectación innecesaria al normal desarrollo de las actividades electorales.

La intervención policial comprende, según las circunstancias del caso:

1. Tomar conocimiento y registrar la noticia criminal, dejando constancia de la forma, fecha, hora y circunstancias en que se tuvo conocimiento del hecho, y realizar la verificación inicial de lo ocurrido, estableciendo qué, cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos.
2. Identificar a los presuntos autores o partícipes, agraviados y testigos, estableciendo, en lo posible, la relación de cada uno con los hechos.
3. Adoptar las medidas estrictamente necesarias para controlar la situación, proteger a las personas y evitar la continuidad del hecho delictivo o sus consecuencias, procurando no afectar el normal desarrollo del proceso electoral.
4. Verificar si concurre alguno de los presupuestos legales de flagrancia previstos en el artículo 259 del Código Procesal Penal y, de ser el caso, proceder conforme a las atribuciones de la Policía Nacional del Perú y las disposiciones del Código Procesal Penal.



5. Asegurar y preservar los elementos relacionados con el hecho, sean materiales, documentales, electorales, digitales o de cualquier otra naturaleza, observando las disposiciones aplicables para su conservación y cadena de custodia, cuando corresponda.
6. Realizar las diligencias urgentes e inaplazables que, por su naturaleza, no puedan ser postergadas sin riesgo de pérdida, alteración o desaparición de sus resultados o elementos.
7. Comunicar inmediatamente la noticia criminal al Ministerio Público, proporcionando la información obtenida y dando cuenta de las actuaciones realizadas, sin perjuicio de continuar con las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan.
8. Poner los hechos en conocimiento de la unidad policial competente y de la División de Investigación de Delitos contra el Estado, cuando corresponda por razón de la especialidad funcional, para la continuación de las actuaciones pertinentes.
9. Solicitar y recabar, cuando resulte necesario para el esclarecimiento de los hechos, información de los organismos del Sistema Electoral (JNE, ONPE y RENIEC) y de las demás instituciones, de acuerdo con sus respectivas competencias.
10. Elaborar el informe policial, consignando los actos de investigación realizados, los resultados obtenidos y demás requisitos, conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal y la normativa institucional vigente.

B. MEDIDAS DE INTERVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

En toda intervención policial se adoptan únicamente las medidas estrictamente necesarias, idóneas y proporcionales a las circunstancias del caso. Cuando el hecho se produce durante el desarrollo de la jornada electoral, la actuación está dirigida a controlar la situación, impedir la continuidad del hecho delictivo y proteger a las personas y al material electoral que puedan encontrarse afectados, procurando que la jornada electoral continúe con normalidad.

Según las circunstancias del caso, el personal policial debe:

1. Controlar y separar, cuando resulte necesario, a las personas que estén generando violencia, alteración o riesgo para el desarrollo del acto electoral.
2. Proteger a los electores, miembros de mesa, personeros, funcionarios electorales y demás personas que se encuentren en situación de riesgo.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el hecho continúe afectando el desarrollo del acto electoral.
4. Proteger y preservar el material electoral relacionado con el hecho, evitando su destrucción, ocultamiento, sustitución o alteración.



5. Adoptar otras medidas que correspondan según las circunstancias del caso.

C. FLAGRANCIA Y DETENCIÓN

Cuando el personal policial toma conocimiento de un presunto delito contra la voluntad popular y advierte una situación de flagrancia, actúa de inmediato para controlar la situación, hacer cesar la conducta y proteger a las personas y elementos relacionados con el hecho, sin afectar innecesariamente el normal desarrollo del proceso electoral.

La intervención se realiza respetando los derechos de las personas y, cuando corresponda el uso de la fuerza, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 1186 y su Reglamento, procurando que las medidas adoptadas no obstaculicen el ejercicio del sufragio ni el desarrollo de las actividades electorales.

1. Verificación de la flagrancia

Antes de proceder a la detención por flagrancia, el personal policial debe verificar las circunstancias objetivas del hecho y su correspondencia con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 259 del Código Procesal Penal.

Para ello, debe considerar:

- a. Verificar si la persona es descubierta durante la realización del hecho punible.
- b. Verificar si la persona acaba de cometer el hecho punible y es descubierta inmediatamente después.
- c. Cuando la persona haya huido, verificar si fue identificada durante o inmediatamente después de la comisión del hecho y si es encontrada dentro de las veinticuatro (24) horas de producido este.
- d. Verificar, cuando la persona sea encontrada dentro de las veinticuatro (24) horas de cometido el delito, la existencia de efectos o instrumentos procedentes del hecho, utilizados para cometerlo, o señales en la persona o en su vestimenta que indiquen su probable autoría o participación.
- e. Establecer la relación de la persona intervenida con el hecho, teniendo en cuenta las circunstancias observadas directamente por el personal policial y los elementos disponibles en el lugar. Cuando resulte necesario emplear la fuerza durante la intervención, esta debe efectuarse de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 1186 y su Reglamento, respetando los principios y disposiciones aplicables.
- f. Verificar la información proporcionada por agraviados, testigos u otras personas presentes, cuando permita



establecer de manera inmediata la relación de la persona con el hecho.

- g. Asegurar y preservar los objetos, documentos, material electoral u otros elementos vinculados al hecho, cuando se encuentren en el lugar o en poder de la persona intervenida.
- h. Dejar constancia de las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que se produjo la intervención, así como de los elementos que sustentan la situación de flagrancia.

La existencia de flagrancia se descarta si se sustenta de manera exclusiva en denuncias, sospechas o señalamientos que no encajen en los supuestos del artículo 259 del Código Procesal Penal.

2. Intervención del personal policial

Establecida la situación de flagrancia, el personal policial debe actuar de inmediato, adoptando las medidas necesarias para hacer cesar la conducta, controlar la situación, proteger a las personas y asegurar los elementos relacionados con el hecho, de acuerdo con las circunstancias del caso.

La intervención debe comprender en:

- a. Identificar e intervenir a la persona vinculada directamente con el hecho, verificando su identidad y las circunstancias de su intervención.
- b. Impedir que continúe la conducta delictiva, adoptando las medidas necesarias para hacer cesar la afectación.
- c. Controlar la situación cuando exista riesgo para los electores, miembros de mesa, personeros, funcionarios electorales u otras personas, o cuando pueda afectarse el normal desarrollo del proceso electoral, el funcionamiento de las mesas de sufragio o la integridad del material electoral.
- d. Separar a las personas involucradas, cuando resulte necesario para evitar que continúen realizando la conducta o que alteren, oculten o destruyan elementos relacionados con el hecho.
- e. Asegurar y preservar los objetos, documentos, material electoral y demás elementos relacionados con el hecho, conforme a las disposiciones aplicables.
- f. Evitar la destrucción, ocultamiento, sustitución o alteración de los elementos que puedan resultar relevantes para el esclarecimiento de los hechos.
- g. Identificar a los testigos y demás personas que hayan presenciado los hechos o puedan aportar información relevante para su esclarecimiento.
- h. Realizar las diligencias urgentes e inaplazables que resulten necesarias por las circunstancias del caso, dejando constancia de las actuaciones realizadas.



- i. Recabar las declaraciones o entrevistas de los testigos y demás personas que puedan aportar información relevante, conforme corresponda.
- j. Comunicar inmediatamente la noticia criminal al Ministerio Público, dando cuenta de las circunstancias de la intervención y de las actuaciones realizadas.
- k. Comunicar a la unidad policial competente o especializada, cuando corresponda por razón de la materia o función, para la continuación de las diligencias.
- l. Aplicar los medios de seguridad que resulten necesarios, incluidos los grilletes de seguridad cuando las circunstancias de la intervención lo justifiquen, atendiendo a la conducta de la persona intervenida, el riesgo de fuga, resistencia o agresión y las condiciones de seguridad del lugar, evitando su utilización cuando no resulte necesaria.
- m. Levantar las actas correspondientes, dejando constancia objetiva y cronológica de la intervención, las medidas adoptadas, las personas identificadas, los elementos asegurados y las demás actuaciones realizadas.

3. Intervención durante el acto electoral

Cuando la flagrancia ocurra dentro de un local de votación o espacio de actividad electoral, la Policía debe intervenir de manera inmediata. De acuerdo con las circunstancias, adopta las medidas indispensables para detener el acto, proteger a las personas y asegurar las evidencias, garantizando que el procedimiento no perturbe innecesariamente el desarrollo del sufragio.

Para garantizar que la actuación policial no interrumpa intempestivamente el sufragio, el personal interviniente coordina su ingreso al aula o mesa de votación con el Coordinador del Local de Votación de la ONPE y el Encargado del Control Policial/Militar del local, salvo en supuestos de flagrancia delictiva que involucren violencia inminente o riesgo grave para la vida e integridad de las personas.

Para tal efecto, debe:

- a. Controlar la situación y hacer cesar la conducta delictiva, adoptando las medidas necesarias de acuerdo con las circunstancias del hecho.
- b. Proteger la integridad de los electores, miembros de mesa, personeros, funcionarios electorales y demás personas presentes, cuando se encuentren expuestos a algún riesgo como consecuencia del hecho.
- c. Evitar que la intervención policial genere una alteración mayor a la estrictamente necesaria, procurando que las actividades



electorales que no estén relacionadas con el hecho puedan continuar con normalidad.

- d. Proteger las mesas de sufragio y el material electoral relacionado con el hecho, evitando su pérdida, destrucción, ocultamiento, sustitución o alteración.
- e. Evitar la manipulación innecesaria de cédulas, actas, ánforas, padrones, sobres, precintos y demás documentación o material electoral, limitando su manipulación a las actuaciones que resulten necesarias para controlar el hecho, asegurar los elementos relacionados y realizar las diligencias correspondientes.
- f. Identificar a las personas involucradas en el hecho y, cuando corresponda, proceder a su detención por flagrancia, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 259 del Código Procesal Penal.
- g. Identificar a los testigos y demás personas que hayan presenciado directamente los hechos, recabando la información necesaria para su esclarecimiento.
- h. Coordinar, cuando corresponda, con los responsables de la ONPE presentes en el local y con las autoridades electorales competentes, a fin de adoptar las medidas necesarias para mantener la seguridad y permitir la continuidad de las actividades electorales que no se encuentren afectadas por el hecho.
- i. Comunicar inmediatamente la noticia criminal al Ministerio Público, dando cuenta de las circunstancias de la intervención y de las actuaciones realizadas.
- j. Comunicar a la unidad policial competente o especializada, cuando corresponda por razón de la materia o función, para la continuación de las diligencias de investigación.

4. Detención

Ante el conocimiento de un hecho ocurrido durante el proceso electoral, el personal policial debe verificar las circunstancias en que se produjo y establecer si se configura alguno de los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 259 del Código Procesal Penal. Cuando se verifique la flagrancia, se procede a la detención del intervenido conforme a ley, adoptando las medidas necesarias para su aseguramiento y para la preservación de los elementos vinculados al hecho. La detención no debe sustentarse únicamente en sospechas, acusaciones o señalamientos que no permitan establecer la existencia de flagrancia.

Cuando corresponda efectuar la detención, el efectivo policial debe:

- a. Informar a la persona el motivo de su detención y el hecho que se le atribuye.



- b. Hacerle saber, de manera inmediata y comprensible, los derechos que le corresponden conforme a ley, dejando constancia de ello en el acta respectiva.
- c. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger la integridad de la persona detenida, del personal policial y de terceros.
- d. Realizar el registro personal conforme a las disposiciones legales aplicables, dejando constancia de los objetos o especies que, de ser el caso, sean encontrados.
- e. Asegurar los objetos, documentos, material electoral u otros elementos relacionados con el hecho y, cuando corresponda, proceder a su incautación conforme a ley.
- f. Levantar las actas correspondientes, dejando constancia de las circunstancias de la detención, las medidas adoptadas y los elementos asegurados o incautados.
- g. Comunicar inmediatamente la detención al Ministerio Público, dando cuenta de las circunstancias en que se produjo y de las actuaciones realizadas.
- h. Poner a la persona detenida a disposición de la autoridad competente, conforme al procedimiento y dentro del plazo establecido por ley.

Durante una jornada electoral, la detención se ejecuta bajo estrictas medidas de seguridad, asegurando que el procedimiento no interfiera de manera innecesaria con aquellas actividades de la votación que sean ajenas al acto investigado.

5. Aseguramiento de elementos electorales

Si el hecho investigado involucra material electoral como cédulas, actas, ánforas, padrones, sobres, precintos o equipos informáticos, el personal policial garantiza su intangibilidad y evita cualquier manipulación innecesaria. Para tal efecto, procede a:

- a. Identificar el elemento
- b. Establecer dónde y en qué circunstancias fue encontrado
- c. Evitar su alteración
- d. Documentar su estado
- e. Asegurar su conservación
- f. Realizar el recojo o incautación cuando legalmente corresponda; y
- g. Garantizar su trazabilidad mediante la documentación y cadena de custodia correspondiente.

6. Actuaciones posteriores a la intervención



Una vez controlada la situación, el personal policial ejecuta las diligencias urgentes e inaplazables necesarias para asegurar los elementos de prueba y contribuir al esclarecimiento del hecho, de acuerdo con sus competencias y en coordinación con el Ministerio Público.

Asimismo, debe:

- a. Identificar plenamente a las personas involucradas, determinando, según corresponda, su condición de presunto autor o partícipe, agraviado o testigo.
- b. Identificar y entrevistar, cuando corresponda, a los testigos y demás personas que puedan aportar información relevante para el esclarecimiento de los hechos.
- c. Preservar la escena y evitar la alteración, destrucción, ocultamiento o pérdida de los elementos relacionados con el hecho.
- d. Asegurar los elementos materiales, documentales, electorales, digitales o de cualquier otra naturaleza que resulten relevantes para la investigación, efectuando, según corresponda, su recojo o incautación, dejando constancia en el acta respectiva y procediendo a su lacrado y rotulado mediante el Formato A-6. Asimismo, se debe garantizar su integridad mediante el registro de la Cadena de Custodia en el Formato A-7, conforme a las disposiciones vigentes.
- e. Recabar o asegurar los registros audiovisuales disponibles, tales como grabaciones de cámaras de seguridad, fotografías u otros medios de registro, cuando tengan relación con los hechos y resulte pertinente para su esclarecimiento.
- f. Recabar la documentación electoral relacionada con el hecho, cuando resulte necesaria para determinar las circunstancias en que este se produjo.
- g. Elaborar las actas correspondientes, dejando constancia de las diligencias y actuaciones realizadas, así como de los elementos asegurados o incautados, según corresponda.
- h. Comunicar los hechos a la División de Investigación de Delitos contra el Estado – DIVIDCE, cuando correspondan a su ámbito funcional, para la continuación de las diligencias de investigación.
- i. Dejar constancia cronológica, objetiva y detallada de las actuaciones realizadas, consignando las circunstancias relevantes advertidas durante la intervención y las diligencias posteriores.

7. Criterio de actuación policial

En toda intervención por flagrancia de delitos contra la voluntad popular, el personal policial debe actuar de manera inmediata,



objetiva y proporcional. Su intervención se orientará a neutralizar la conducta ilícita, asegurar las evidencias y salvaguardar la integridad de las personas, adoptando las medidas estrictamente necesarias para no afectar el ejercicio del sufragio ni el desarrollo del proceso electoral.

D. PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LOS DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR.

En la investigación de los delitos contra la voluntad popular, el personal de la Policía Nacional del Perú realiza las diligencias necesarias para establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, identificar a las personas involucradas y determinar su vinculación con estos, así como asegurar los indicios y evidencias relacionados con la investigación.

Las diligencias se ejecutan de acuerdo con las circunstancias y características de cada caso, observando las disposiciones del Código Procesal Penal y demás normas aplicables. Cuando los hechos se produzcan durante la jornada electoral, la intervención policial debe procurar, en lo posible, no afectar el ejercicio del sufragio ni el normal desarrollo de las actividades electorales, sin perjuicio de las medidas que correspondan para asegurar la investigación.

E. DELITO DE PERTURBACIÓN O IMPEDIMENTO DE PROCESO ELECTORAL – ARTÍCULO 354 DEL CÓDIGO PENAL

El Código Penal sanciona aquel que violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal, o los procesos de revocatoria o referéndum será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

El personal policial debe:

1. Verificar qué actividad o acto electoral se encontraba desarrollándose al momento de producirse los hechos, precisando, según corresponda, si se trataba de la instalación de la mesa, votación, escrutinio u otra actividad comprendida en el proceso electoral.
2. Establecer las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que ocurrieron los hechos, dejando constancia de la secuencia de la intervención policial.
3. Identificar a la persona o personas involucradas, así como a los electores, miembros de mesa, personeros, funcionarios electorales u otras personas que hayan presenciado los hechos o se hayan visto afectadas por estos.
4. Precisar la conducta de violencia o amenaza desplegada, consignando objetivamente en qué consistió, quién la realizó, contra quién estuvo dirigida y las circunstancias en que se produjo.



5. Establecer cómo la conducta de violencia o amenaza afectó la actividad electoral, precisando, cuando pueda determinarse, si produjo su interrupción, perturbación o impedimento y el tiempo que duró dicha afectación.
6. Adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la violencia o amenaza y permitir, cuando resulte posible, la continuidad de la actividad electoral, sin perjuicio de las demás actuaciones que correspondan.
7. Identificar y entrevistar a las personas que hayan presenciado directamente los hechos, especialmente aquellas que puedan aportar información sobre la conducta desplegada y sus consecuencias.
8. Recabar registros audiovisuales, fotografías u otros medios de registro disponibles, cuando resulten pertinentes para establecer la forma en que ocurrieron los hechos y la intervención de las personas involucradas.
9. Constatar y documentar las lesiones, daños u otras consecuencias directamente relacionadas con la violencia o amenaza, cuando existan, realizando las diligencias correspondientes según la naturaleza del caso.
10. Asegurar y preservar los objetos u otros elementos vinculados directamente con la violencia o amenaza que resulten relevantes para el esclarecimiento de los hechos, efectuando, según corresponda, su recojo o incautación, dejando constancia en el acta respectiva y procediendo a su lacrado y rotulado mediante el Formato A-6. Asimismo, se debe garantizar su integridad mediante el registro de la Cadena de Custodia en el Formato A-7, conforme a las disposiciones vigentes.
11. Recabar la información electoral necesaria para establecer la actividad que se encontraba en desarrollo y la afectación producida, de acuerdo con las competencias de la autoridad electoral correspondiente.
12. Elaborar las actas correspondientes, dejando constancia objetiva de la intervención, las circunstancias verificadas, las personas identificadas, los elementos asegurados y las demás diligencias realizadas.
13. Comunicar inmediatamente la noticia criminal al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan dentro de las atribuciones policiales.

F. DELITO DE IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO – ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL

El Código Penal sanciona a quien, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



El personal policial debe:

1. Identificar plenamente al elector afectado y establecer las circunstancias en que se produjo el hecho.
2. Verificar su condición de elector en el proceso electoral correspondiente.
3. Precisar de forma objetiva la acción del agente qué impidió el ejercicio del elector de su derecho de sufragio o se lo obligó a votar en un determinado sentido.
4. Determinar y detallar en qué consistió la violencia o amenaza, precisando por quien fue realizada la conducta, contra quién fue dirigida y las circunstancias en que se produjo.
5. Identificar a la persona o personas involucradas y establecer su vinculación con los hechos.
6. Establecer el lugar, el tiempo y las circunstancias en que ocurran los hechos.
7. De producirse los hechos en el local de votación, identificar a los miembros de mesa, personeros, electores u otras personas que hayan presenciado directamente los hechos.
8. Recibir las declaraciones o entrevistas de las personas que puedan aportar información relevante sobre la violencia o amenaza y la forma en que se produjo la afectación del derecho de sufragio.
9. Recabar y asegurar los elementos materiales u otros medios que permitan acreditar la violencia o amenaza empleada.
10. Obtener, solicitar y preservar registros audiovisuales, fotografías u otros medios de registro disponibles que guarden relación con los hechos.
11. Verificar si el elector pudo ejercer finalmente su derecho de sufragio y establecer las circunstancias que determinaron dicha situación.
12. Dejar constancia en Acta sobre las lesiones, daños u otras consecuencias directamente relacionadas con la violencia empleada, así como de los instrumentos utilizados para ello.
13. Recabar la información electoral necesaria para establecer las circunstancias en que debía ejercerse el derecho de sufragio y la afectación producida.
14. Elaborar las actas correspondientes, dejando constancia objetiva y cronológica de la intervención, las circunstancias verificadas, las personas identificadas, los elementos asegurados y las diligencias realizadas.
15. Comunicar inmediatamente la noticia criminal al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan dentro de las atribuciones policiales.



G. DELITO DE INDUCCIÓN A NO VOTAR O HACERLO EN SENTIDO DETERMINADO – ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO PENAL

El Código Penal sanciona a quien, mediante dádivas, ventajas o promesas, trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

El personal policial debe:

1. Identificar la etapa del proceso electoral en la que se habría producido la conducta investigada.
2. Identificar al elector a quien estuvo dirigida la conducta.
3. Identificar a la persona que ofreció, entregó o prometió la dádiva, ventaja o promesa.
4. Precisar y detallar en qué consistió el ofrecimiento, entrega o promesa al elector de la dádiva, ventaja o promesa.
5. Establecer cuándo, dónde y cómo se realizó el ofrecimiento, entrega o promesa.
6. Precisar qué acción se le pidió hacer al elector: no votar o votar en un determinado sentido.
7. Recabar la declaración del elector y realizar entrevistas a demás personas (testigos) que hayan presenciado directamente los hechos.
8. Recabar mensajes, audios, videos, fotografías, documentos, comprobantes u otros elementos relacionados con el ofrecimiento, entrega o promesa.
9. Cuando se haya entregado una dádiva o beneficio material, formular el Acta respectiva detallando sus características y asegurando su integridad realizando los procedimientos conforme a ley.
10. Verificar, cuando resulte pertinente, las comunicaciones o coordinaciones relacionadas con el ofrecimiento, entrega o promesa.
11. Identificar a otras personas que hayan recibido o a quienes se les haya ofrecido una dádiva, ventaja o promesa en circunstancias similares.
12. Dejar constancia de las circunstancias verificadas y de los elementos obtenidos que permitan establecer la relación entre la dádiva, ventaja o promesa y la intención de inducir al elector a no votar o a hacerlo en determinado sentido.
13. Elaborar las actas correspondientes e informar inmediatamente la noticia criminal al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan.



H. DELITO DE SUPLANTACIÓN DE VOTANTE – ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO PENAL

El Código Penal sanciona a quien suplanta a otro votante, vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

El personal policial debe:

1. Identificar plenamente a la persona que realizó el acto de votación en calidad de suplantador.
2. Verificar las circunstancias en que se produjo el hecho y precisar la mesa de sufragio y el local de votación correspondiente.
3. En caso de suplantación, verificar la identidad del elector a quien corresponde el derecho de sufragio y establecer cómo se habría utilizado su identidad para votar.
4. En caso de una segunda votación, verificar en qué mesa y circunstancias se habría producido el primer y segundo acto de sufragio.
5. En caso de sufragar sin tener derecho, verificar las circunstancias por las cuales la persona habría ejercido el voto y la información electoral correspondiente.
6. Recabar la información del padrón electoral, actas y demás registros electorales que permitan verificar el hecho.
7. Identificar a los miembros de mesa que intervinieron en el acto electoral cualquiera sea la modalidad producida antes descritas y recabar la información que puedan proporcionar sobre lo ocurrido.
8. Verificar, cuando corresponda, el documento de identidad utilizado durante el acto de votación y establecer a quién pertenece.
9. Asegurar el documento u otros elementos directamente relacionados con el hecho, cuando corresponda y conforme a ley.
10. Recabar registros audiovisuales, fotografías u otros medios disponibles del local de votación, cuando resulten pertinentes para esclarecer los hechos.
11. Identificar a las personas que hayan presenciado directamente el hecho y recabar sus declaraciones o entrevistas, según corresponda.
12. Recabar y asegurar los demás elementos que permitan acreditar la realización del acto de votación y la vinculación de la persona intervenida con los hechos.
13. Elaborar las actas correspondientes, precisando de manera objetiva y cronológica las circunstancias verificadas, las personas identificadas, los documentos y demás elementos asegurados, así como de las diligencias realizadas.
14. Comunicar inmediatamente la noticia criminal al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan dentro de las atribuciones policiales.



I. DELITO DE PUBLICIDAD ILEGAL DEL SENTIDO DEL VOTO – ARTÍCULO 358 DEL CÓDIGO PENAL

El Código Penal sanciona al elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

El personal policial debe:

1. Identificar plenamente al elector que realizó la conducta ilícita.
2. Verificar que la persona identificada tenga la condición de elector y que el hecho se haya producido durante el acto electoral (el sufragio).
3. Establecer de qué manera el elector hizo público el sentido de su voto, precisando el lugar y las circunstancias en que se produjo el hecho.
4. Precisar el medio utilizado para hacer público el sentido del voto, ya sea mediante manifestación directa, exhibición de la cédula u otra forma que permita hacerse público y conocer la opción por la que votó.
5. Identificar a las personas que hayan presenciado directamente la conducta y recabar la información que puedan proporcionar sobre lo ocurrido.
6. Recabar y asegurar, cuando corresponda, fotografías, videos, grabaciones u otros elementos que permitan acreditar la realización de la conducta.
7. Cuando la conducta haya sido registrada mediante medios digitales, preservar el registro disponible y formular el Acta correspondiente de las circunstancias en que fue obtenido.
8. Recabar cuando resulte pertinente, la información de los miembros de mesa, personeros u otras personas presentes que hayan tenido conocimiento directo del hecho.
9. Elaborar las actas correspondientes, dejando constancia objetiva y cronológica de las circunstancias verificadas, las personas identificadas, los elementos obtenidos y las diligencias realizadas.
10. Comunicar inmediatamente la noticia criminal al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan dentro de las atribuciones policiales.

J. DELITO DE ATENTADOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO – ARTÍCULO 359 DEL CÓDIGO PENAL

El Código Penal sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años a quien, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudicar a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones previstas en el citado artículo.



El personal policial debe verificar las circunstancias de la conducta investigada, su relación con el proceso electoral y los elementos que permitan establecer la finalidad prevista en el referido artículo, conforme corresponda a cada una de las siguientes conductas:

1. **Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.**

El personal policial debe:

- a. Identificar el registro electoral involucrado y el nombre que habría sido insertado o suprimido.
- b. Establecer cuándo, dónde y cómo se habría producido la inserción o supresión.
- c. Verificar la información registrada con la documentación y registros oficiales correspondientes.
- d. Identificar a las personas que hubieran intervenido en la modificación, cuando existan elementos que las vinculen con el hecho.
- e. Recabar de la entidad electoral competente la información y documentación relacionada con el registro cuestionado.
- f. Asegurar la documentación, registros, comunicaciones u otros elementos relacionados con el hecho, conforme corresponda.
- g. Solicitar a la entidad respectiva (RENIEC) la información respecto a la formación del registro electoral, elementos que permitirán establecer las circunstancias de la conducta investigada y la finalidad prevista en el artículo 359 del Código Penal.
- h. Documentar las diligencias realizadas y los resultados obtenidos.

2. **Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.**

El personal policial debe:

- a. Identificar el documento electoral involucrado sobre el que recae la conducta ilícita y establecer su utilidad y relación con el proceso electoral.
- b. Determinar qué conducta se habría realizado sobre el documento: falsificación, destrucción, ocultamiento, retención o desaparición.
- c. Establecer cuándo, dónde y en qué circunstancias se produjo el hecho o fue advertida la alteración, destrucción o ausencia del documento.



- d. Identificar a las personas que tuvieron acceso, cuidado o contacto con el documento durante el proceso de cadena de custodia establecido por ONPE y a quienes puedan aportar información sobre lo ocurrido.
- e. Verificar y documentar el estado del documento, cuando sea ubicado, mediante fotografías u otros medios disponibles.
- f. Asegurar el documento, sus restos y demás elementos relacionados con el hecho, observando las disposiciones aplicables sobre conservación y cadena de custodia, cuando corresponda.
- g. Recabar copias, registros y demás información oficial que permita establecer el contenido del documento y determinar las circunstancias que podrían dificultar la elección o falsear su resultado.
- h. Solicitar a la entidad respectiva (ONPE o RENIEC) los elementos que permitan establecer la finalidad prevista en el artículo 359 del Código Penal y documentar objetivamente las actuaciones realizadas.

3. Sustraer, destruir o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.

El personal policial debe:

- a. Identificar el ánfora involucrada y establecer la mesa y local de votación a los que correspondía.
- b. Establecer dónde se encontraba el ánfora, quién tenía su custodia y en qué momento se habría producido la sustracción, destrucción o sustitución.
- c. Verificar el estado del ánfora y documentar cualquier alteración, daño o sustitución.
- d. Identificar a las personas que tuvieron acceso al ánfora o participaron en su custodia, traslado o manipulación.
- e. Recabar información de los miembros de mesa, funcionarios electorales, personal encargado de la seguridad y demás personas que hayan presenciado los hechos.
- f. Recabar y asegurar los registros audiovisuales, documentos de entrega, custodia o traslado y demás elementos relacionados con el hecho, cuando existan y resulten pertinentes.
- g. Asegurar el ánfora, sus restos o los elementos relacionados con la sustitución, cuando corresponda.
- h. Recabar los elementos que permitan establecer la finalidad prevista en el artículo 359 del Código Penal y documentar objetivamente las actuaciones realizadas.



4. **Sustraer, destruir o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.**

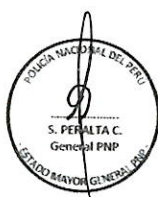
El personal policial debe:

- Identificar las cédulas involucradas y establecer la mesa de sufragio a la que corresponden.
- Determinar, cuando sea posible, la cantidad y características de las cédulas afectadas.
- Establecer cuándo, dónde y en qué circunstancias se produjo la sustracción, destrucción o sustitución.
- Identificar a las personas que tuvieron acceso al ánfora, a las cédulas o al lugar donde se encontraban.
- Verificar el estado del ánfora y del material electoral relacionado con el hecho, documentando cualquier alteración advertida.
- Recabar información de los miembros de mesa, personeros, funcionarios electorales y demás personas que hayan presenciado o tengan conocimiento directo de los hechos.
- Asegurar las cédulas, restos, material electoral, registros audiovisuales u otros elementos relacionados con el hecho, cuando corresponda.
- Recabar los elementos que permitan establecer la finalidad prevista en el artículo 359 y documentar objetivamente las actuaciones realizadas.

5. **Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.**

El personal policial debe:

- Identificar la elección, mesa o acto de escrutinio involucrado.
- Establecer qué resultado habría sido alterado o qué circunstancia habría tornado imposible la realización del escrutinio.
- Determinar cuándo, dónde y cómo se produjo la alteración o el impedimento.
- Identificar a las personas que tuvieron acceso al material, documentación, sistema o procedimiento relacionado con el hecho.
- Verificar, cuando corresponda, si las actuaciones de los sujetos electorales involucrados, como fiscalizadores, miembros de mesa, personeros y otros, se realizaron conforme a las funciones, procedimientos y disposiciones establecidos en los manuales electorales aplicables a cada uno, sin perjuicio de las competencias de las autoridades electorales.



- f. Recabar las actas, documentos, registros y demás información electoral relacionada con el resultado o escrutinio cuestionado.
- g. Contrastar, cuando corresponda, la información cuestionada con los registros oficiales disponibles y documentar las diferencias encontradas.
- h. Asegurar los elementos materiales, documentales o digitales relacionados con el hecho y solicitar las pericias que resulten necesarias.
- i. Recabar los elementos que permitan establecer la finalidad prevista en el artículo 359 del Código Penal y documentar objetivamente las actuaciones realizadas.

6. **Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.**

El personal policial debe:

- a. Identificar al miembro de mesa y al ciudadano cuyo voto habría sido recibido o rechazado, según la conducta ilícita descrita.
- b. Verificar la inscripción del ciudadano en la lista de electores de la mesa correspondiente.
- c. Establecer cuándo, dónde y en qué circunstancias se recibió o rechazó el voto.
- d. Identificar a los demás miembros de mesa, personeros y personas que hayan presenciado directamente el hecho.
- e. Recabar el padrón, actas y demás documentación electoral necesaria para verificar lo ocurrido.
- f. Recabar las declaraciones o entrevistas de las personas que puedan aportar información relevante sobre el hecho.
- g. Asegurar los documentos, registros audiovisuales u otros elementos relacionados con la actuación del miembro de mesa, cuando corresponda.
- h. Recabar los elementos que permitan establecer las circunstancias de la conducta investigada y la finalidad prevista en el artículo 359 del Código Penal, documentando objetivamente las actuaciones realizadas.

7. **Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedirle que sufrague.**

El personal policial debe:

- a. Identificar al ciudadano afectado y el documento que habría sido despojado o retenido.



- b. Identificar a la persona que realizó el despojo o retención, cuando existan elementos que permitan vincularla con el hecho.
- c. Establecer cuándo, dónde y cómo ocurrió el despojo o retención.
- d. Verificar las circunstancias en que se produjo el hecho y su relación con el propósito de impedir que el ciudadano sufrague.
- e. Identificar a los testigos y demás personas que hayan presenciado directamente los hechos y realizar la entrevista respectiva.
- f. Recabar y asegurar el documento, registros audiovisuales, comunicaciones u otros elementos relacionados, cuando corresponda.
- g. Verificar, cuando resulte pertinente, si el ciudadano pudo ejercer su derecho de sufragio y las circunstancias que lo permitieron o impidieron.
- h. Recabar los elementos que permitan establecer la finalidad prevista en el artículo 359 del Código Penal y documentar objetivamente las actuaciones realizadas.

8. Realiza cambio de domicilio o induce a realizarlo a una circunscripción distinta al de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del Registro Electoral.

El personal policial debe:

- a. Identificar a la persona que realizó el cambio de domicilio y, de corresponder, a quien habría inducido o promovido dicho cambio.
- b. Establecer la circunscripción de origen y la circunscripción registrada como nuevo domicilio.
- c. Verificar la información correspondiente a la residencia habitual mediante los registros y fuentes oficiales pertinentes.
- d. Establecer cuándo, dónde y cómo se realizó el cambio de domicilio.
- e. Solicitar a RENIEC la información y documentación relacionada con el trámite efectuado.
- f. Identificar a las personas que participaron en el trámite o que puedan aportar información sobre la realización o inducción del cambio.
- g. Recabar documentos, formularios, comunicaciones, registros u otros elementos relacionados con el cambio de domicilio.
- h. Recabar los elementos que permitan establecer si el cambio o la inducción produjo un error en la formación del Registro Electoral y la finalidad prevista en el artículo 359 del Código Penal, documentando objetivamente las actuaciones realizadas.



K. DELITO DE FINANCIAMIENTO PROHIBIDO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS – ARTÍCULO 359-A DEL CÓDIGO PENAL

El Código Penal sanciona a quien, de manera directa o indirecta, solicita, acepta, entrega o recibe aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, conociendo o debiendo conocer su origen, en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro.

La pena se agrava cuando el delito es cometido por el candidato, tesorero, responsable de campaña o administrador de hecho o derecho de los recursos de una organización política, siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida.

La pena se agrava aún más si:

1. El valor del aporte, donación o financiamiento involucrado es superior a cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).
2. El agente comete el delito como integrante de una organización criminal o persona vinculada a ella, o actúa por encargo de la misma.

El personal policial debe:

- a. Identificar plenamente a las personas que intervienen en la solicitud, aceptación, entrega o recepción del aporte, donación, contribución o beneficio.
- b. Establecer qué aporte, donación, contribución o beneficio fue solicitado, aceptado, entregado o recibido, precisando sus características y, cuando corresponda, su valor.
- c. Detallar cómo se produjo la operación, debiendo precisar la fecha, lugar, forma y mecanismo empleado para la solicitud, aceptación, entrega o recepción.
- d. Identificar la fuente de procedencia del aporte, donación, contribución o beneficio y verificar, mediante la documentación e información correspondiente, si se encuentra comprendida entre las fuentes de financiamiento legalmente prohibidas.
- e. Establecer la vinculación del aporte, donación, contribución o beneficio con la organización política o alianza electoral registrada o en proceso de registro que resulte beneficiaria.
- f. Identificar, cuando corresponda, a los candidatos, tesoreros, responsables de campaña, administradores de hecho o de derecho de los recursos de la organización política y demás personas que hayan intervenido en la operación.
- g. Recabar y asegurar, según corresponda, comprobantes, contratos, recibos, registros contables, documentos electorales, comunicaciones y demás elementos relacionados con la operación investigada.



- h. Identificar las cuentas, transferencias, entregas de dinero, bienes, servicios u otros mecanismos utilizados para materializar la operación y obtener la información correspondiente mediante los procedimientos legalmente establecidos.
- i. Recabar, cuando resulte necesario, información de la ONPE, JNE, RENIEC u otras entidades competentes que guarde relación con la organización política o alianza electoral, sus responsables, aportes declarados u otros registros vinculados con el hecho investigado.
- j. Verificar, cuando corresponda, la existencia de otros aportes, donaciones, contribuciones o beneficios vinculados con la misma fuente o con las personas investigadas, cuando existan elementos objetivos que justifiquen la realización de dichas diligencias.
- k. Establecer la participación que habría correspondido a cada persona involucrada en la solicitud, aceptación, entrega o recepción del aporte, donación, contribución o beneficio, dejando constancia de los elementos que sustenten dicha intervención.
- l. Asegurar, preservar y documentar los elementos relacionados con el hecho y, cuando corresponda, proceder conforme a ley para su incautación y aplicación de la cadena de custodia.
- m. Comunicar inmediatamente la noticia criminal al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan dentro de las atribuciones policiales.
- n. Elaborar las actas correspondientes, documentar las diligencias realizadas y formular el informe policial con los resultados obtenidos, conforme a las disposiciones legales y normativa institucional aplicable.

L. DELITO DE FALSEAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE APORTACIONES, INGRESOS Y GASTOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS – ARTÍCULO 359-B DEL CÓDIGO PENAL.

El Código Penal sanciona al tesorero, responsable de campaña, representante legal, administrador de hecho o de derecho, o miembro de la organización política que, con pleno conocimiento, proporciona información falsa en los informes sobre aportaciones e ingresos recibidos, en aquellos referidos a los gastos efectivos de campaña electoral o en la información financiera anual que se entrega a la entidad supervisora.

El personal policial debe:

1. Identificar el informe sobre aportaciones e ingresos, el informe sobre gastos efectivos de campaña electoral o la información financiera anual en la que se habría consignado información falsa.



2. Solicitar a la Organización Política o a la Oficina Nacional de Proceso Electorales (ONPE) información sobre la estructura organizacional y la identificación de las personas que ocupan los cargos, a fin de identificar si quien proporcionó la información tiene la condición de tesorero, responsable de campaña, representante legal, administrador de hecho o de derecho, o miembro de la organización política.
3. Solicitar a la Organización Política o a la Oficina Nacional de Proceso Electorales (ONPE) copia de los Informes semestrales y anuales sobre gastos efectivos de campaña electoral, a fin de que sirva como base para contrastar la presunta información falseada de los gastos de la campaña electoral.
4. Precisar qué información habría sido consignada falsamente, determinando si corresponde a aportaciones, ingresos, gastos u otro dato comprendido en el informe o información financiera.
5. Recabar y contrastar la información declarada con los comprobantes, recibos, contratos, registros contables, documentos bancarios y demás documentación relacionada con las aportaciones, ingresos o gastos materia de investigación, según corresponda.
6. Identificar las diferencias existentes entre la información proporcionada y la documentación o información obtenida durante las diligencias, dejando constancia de los aspectos concretos que requieren esclarecimiento.
7. Recabar de la entidad supervisora competente la información y documentación correspondiente al informe presentado, así como los antecedentes relacionados con su revisión, observación o verificación, cuando resulten pertinentes para la investigación.
8. Determinar las circunstancias en que se elaboró, proporcionó y presentó la información, precisando la fecha, medio y documentación utilizada para su presentación.
9. Recabar, cuando resulte pertinente, comunicaciones, instrucciones, registros u otros elementos que permitan establecer la intervención de las personas relacionadas con la elaboración, revisión o presentación de la información.
10. Verificar, mediante las diligencias correspondientes, la documentación que sustente los aportes, ingresos o gastos consignados en la información cuestionada y establecer su correspondencia con lo declarado.
11. Disponer o solicitar, según corresponda y conforme a las facultades legales, las pericias contables, documentales u otras diligencias técnicas que resulten necesarias para determinar la existencia y características de la información cuestionada.
12. Asegurar, preservar y documentar los documentos y demás elementos relacionados con el hecho investigado y, cuando corresponda, proceder conforme a ley para su incautación y aplicación de la cadena de custodia.



13. Comunicar inmediatamente la noticia criminal al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan dentro de las atribuciones policiales.
14. Elaborar las actas correspondientes, documentar las diligencias realizadas y formular el informe policial con los resultados obtenidos, conforme a las disposiciones legales y normativa institucional aplicable.

M. FUENTES DE FINANCIAMIENTO LEGALMENTE PROHIBIDAS – ARTÍCULO 359-C DEL CÓDIGO PENAL

El artículo 359-C del Código Penal establece cuáles son las fuentes de financiamiento legalmente prohibidas. Para efectos de la intervención policial, debe tenerse en cuenta que tienen dicha condición las que provengan de:

1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este, distintas del financiamiento público directo o indirecto a las organizaciones políticas.
2. Aportes anónimos dinerarios superiores a dos (02) unidades impositivas tributarias.
3. Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente, por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo, según la información obtenida a través del procedimiento de la Ley sobre la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, en lo que resulte aplicable. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.
4. Personas jurídicas nacionales o extranjeras sancionadas penal o administrativamente en el país o en el extranjero por la comisión de un delito, o a las que se les haya sancionado conforme a lo señalado en la Ley N.º 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, o se les haya aplicado las consecuencias accesorias previstas en el Código Penal.

El personal policial debe:

- a. Identificar la fuente de procedencia del aporte, donación, contribución o beneficio materia de verificación, estableciendo la persona natural, persona jurídica, entidad pública o empresa de la cual proviene.
- b. Determinar las características del aporte, verificando, según corresponda, su naturaleza, monto, forma de entrega, receptor y demás circunstancias relevantes para establecer su procedencia.
- c. Verificar si la fuente identificada se encuentra comprendida en alguno de los cuatro (04) supuestos de financiamiento



legalmente prohibido establecidos en el artículo 359-C del Código Penal.

- d. Cuando se trate de un aporte anónimo dinerario, verificar el monto del aporte y las circunstancias en que fue entregado o recibido, considerando el límite establecido por la norma.
- e. Cuando la fuente corresponda a una persona natural, verificar, mediante los mecanismos y fuentes de información legalmente establecidos, las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 359-C, incluyendo los antecedentes comprendidos en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, cuando resulte aplicable.
- f. Cuando la fuente corresponda a una persona jurídica nacional o extranjera, recabar y verificar la información que permita establecer si se encuentra comprendida en alguno de los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 359-C.
- g. Cuando la fuente corresponda a una entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este, verificar su naturaleza y procedencia, teniendo en cuenta la excepción referida al financiamiento público directo o indirecto a las organizaciones políticas.
- h. Recabar, asegurar y preservar la documentación, registros, comprobantes, comunicaciones, información financiera y demás elementos relacionados con la procedencia de la fuente de financiamiento, conforme a las facultades y procedimientos establecidos por ley.
- i. Documentar objetivamente las circunstancias verificadas y los elementos obtenidos, dejando constancia de la fuente de información utilizada y de las diligencias realizadas.

N. INHABILITACIÓN - DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DEL DERECHO DE SUFRAGIO – ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO PENAL.

Cuando durante la investigación de la comisión de alguna modalidad del delito contra la voluntad popular se advierta que la persona investigada sea funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, se debe dejar constancia mediante acta de dicha condición, recabar la documentación que permita acreditar y consignar esta circunstancia, y posteriormente formular el informe policial correspondiente.

O. DELITOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Cuando los hechos se encuentren comprendidos en los artículos 382 al 393 de la Ley Orgánica de Elecciones, el personal policial debe identificar previamente la conducta específica y verificar los elementos particulares exigidos por la disposición correspondiente.



En estos casos, debe prestarse especial atención a la condición o función que tenía la persona involucrada, al acto electoral en el que ocurrió el hecho y a las circunstancias específicas previstas por la norma.

1. Artículo 382 – Conductas que afectan los actos electorales

Cuando se tome conocimiento de alguna de las conductas previstas en el artículo 382, el personal policial debe identificar el supuesto concreto y realizar las diligencias necesarias para verificar el hecho, determinar a las personas involucradas y documentar lo actuado.

a. *Miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú en situación de disponibilidad o retiro que, vistiendo uniforme, participe en una manifestación o acto de carácter político.*

El personal policial debe:

- (1) Identificar a la persona involucrada y verificar su condición de miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad o retiro.
- (2) Si se verifica que la persona pertenece a la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, comunicar el hecho a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, para conocimiento y fines correspondientes.
- (3) Verificar si al momento de los hechos se encontraba vistiendo uniforme.
- (4) Precisar el lugar, fecha y hora, así como las circunstancias en las que participaba en la manifestación o acto de carácter político.
- (5) Identificar a las personas que hayan presenciado directamente el hecho y, de ser posible, recabar sus declaraciones.
- (6) Recabar fotografías, videos, registros u otros elementos que permitan verificar la participación de la persona y las circunstancias en que se produjo.
- (7) Asegurar y preservar los elementos relacionados con el hecho, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- (8) Comunicar inmediatamente la noticia criminal al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan dentro de las atribuciones policiales.
- (9) Documentar las diligencias realizadas mediante las actas correspondientes y consignar sus resultados en el informe policial.



b. Persona que trata de conocer el voto de un elector.

El personal policial debe:

- (1) Identificar a la persona involucrada, al elector afectado cuando corresponda y a los testigos del hecho.
- (2) Precisar cuál de las conductas señaladas se habría producido y verificar las circunstancias en que ocurrió.
- (3) Cuando se trate de conocer el voto de un elector, determinar qué conducta realizó la persona para obtener o intentar obtener dicha información.
- (4) Cuando se trate de obligar a votar por determinado candidato, establecer la forma o medio utilizado, identificar al elector afectado y precisar las circunstancias en que se produjo la conducta.
- (5) Cuando se trate de obstruir los actos electorales o provocar desórdenes, precisar qué acto electoral fue afectado, de qué manera se produjo la obstrucción o desorden y quiénes participaron.
- (6) Identificar a las personas que hayan presenciado directamente los hechos y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- (7) Recabar fotografías, videos, mensajes, documentos u otros elementos que guarden relación con la conducta investigada, cuando existan.
- (8) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la conducta continúe y preservar los elementos relacionados con el hecho, de acuerdo con las circunstancias.
- (9) Comunicar inmediatamente la noticia criminal al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan dentro de las atribuciones policiales.
- (10) Documentar las diligencias realizadas mediante las actas correspondientes y consignar sus resultados en el informe policial.

c. Quien porte armas durante la realización de actos electorales oficiales.

El personal policial debe:

- (1) Identificar a la persona que porta el arma y precisar el lugar, fecha y hora de la intervención.
- (2) Verificar que el porte del arma se produjo durante la realización de un acto electoral oficial.
- (3) Identificar el arma, precisando sus características y las circunstancias en que fue encontrada o portada.



- (4) Verificar, cuando corresponda, la documentación relacionada con el arma, conforme a los procedimientos legalmente establecidos.
- (5) Identificar a las personas que hayan presenciado directamente el hecho y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- (6) Proceder conforme a ley respecto del arma y demás elementos relacionados con el hecho, asegurando su preservación y, cuando corresponda, aplicando las disposiciones sobre incautación y cadena de custodia.
- (7) Documentar la intervención mediante las actas correspondientes y consignar los resultados de las diligencias en el informe policial.
- (8) Comunicar inmediatamente la noticia criminal al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan dentro de las atribuciones policiales.

1. Artículo 383 – Conductas vinculadas con integrantes de órganos electorales y servicios electorales:

Cuando se tome conocimiento de alguna de las conductas previstas en el artículo 383, el personal policial debe identificar el supuesto concreto, verificar las circunstancias del hecho, determinar a las personas involucradas y realizar las diligencias urgentes e inaplazables documentando lo ocurrido.

- a. Aquél que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplanta a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.**

El personal policial debe:

- (1) Identificar a la persona involucrada y determinar la condición en la que habría integrado el Jurado Electoral.
- (2) Verificar, mediante la documentación correspondiente, si la persona se encontraba impedida para integrar dicho órgano electoral.
- (3) Cuando se trate de una suplantación, identificar a la persona a quien le correspondía integrar el Jurado Electoral y establecer las circunstancias en que se habría producido.
- (4) Cuando se trate del uso del nombre de un integrante del Jurado Electoral, identificar los despachos o comunicaciones efectuados y determinar las circunstancias de su emisión.
- (5) Recabar resoluciones, credenciales, actas, despachos, comunicaciones y demás documentos de la institución correspondiente relacionados con el hecho.



- (6) Identificar a las personas que hayan tenido conocimiento directo de los hechos y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- (7) Asegurar y preservar los elementos relacionados con el hecho, conforme a ley, y documentar las diligencias realizadas.

b. *Aqué que instiga a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante violencia o soborno.*

El personal policial debe:

- (1) Identificar a la persona que habría instigado o ejercido violencia o soborno y a la persona que habría sido instigada u obligada a realizar la suplantación.
- (2) Precisar las circunstancias, lugar, fecha y hora en que se habría producido la instigación, violencia o soborno.
- (3) Cuando se trate de violencia, determinar la forma en que se habría ejercido e identificar a la persona afectada, de ser el caso pasar examen médico legista al afectado.
- (4) Cuando se trate de soborno, identificar el beneficio ofrecido, entregado o solicitado y las personas involucradas.
- (5) Verificar la identidad y condición de la persona que debía integrar el Jurado Electoral y de quien habría sido inducido u obligado a suplantarla.
- (6) Recabar comunicaciones, mensajes, documentos, registros y demás elementos relacionados con la conducta investigada, cuando existan.
- (7) Identificar a las personas que hayan presenciado directamente los hechos y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- (8) Asegurar y preservar los elementos relacionados con el hecho, conforme a ley, y documentar las diligencias realizadas.

c. *El miembro de una Mesa de Sufragio que recibe el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.*

El personal policial debe:

- (1) Identificar al Miembro de Mesa involucrado y verificar la función que desempeñaba durante el acto electoral.
- (2) Identificar a la persona cuyo voto habría sido recibido sin encontrarse incluida en la lista de electores de la mesa, o al elector cuyo voto habría sido rechazado pese a encontrarse incluido en dicha lista.



- (3) Verificar la información contenida en la lista de electores correspondiente a la mesa de sufragio.
- (4) Precisar las circunstancias en que se recibió o rechazó el voto y determinar la actuación realizada por el miembro de mesa.
- (5) Identificar a los demás miembros de la Mesa de Sufragio y a las personas que hayan presenciado directamente el hecho, recabando sus declaraciones.
- (6) Recabar las actas y demás documentos electorales relacionados con la actuación de la mesa.
- (7) Asegurar y preservar los elementos relacionados con el hecho, conforme a ley, y documentar las diligencias realizadas.

d. ***Los empleados de Correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.***

El personal policial debe:

- (1) Identificar a la persona involucrada y determinar, cuando corresponda, su relación con el servicio de correos, telégrafos o mensajería.
- (2) Identificar el servicio que habría sido detenido o demorado y precisar las circunstancias en que se produjo el hecho.
- (3) Determinar qué material electoral, elementos o comunicaciones oficiales eran transportados o conducidos y cuál era su destino.
- (4) Precisar el lugar, fecha, hora y medio empleado para detener o demorar el servicio.
- (5) Identificar a las personas responsables del transporte, conducción, custodia o recepción de las ánforas, elementos o comunicaciones, según corresponda.
- (6) Recabar guías, cargos, registros de entrega, documentos de transporte, comunicaciones y demás elementos relacionados con el traslado.
- (7) Identificar a las personas que hayan presenciado directamente los hechos y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- (8) Asegurar y preservar los elementos relacionados con el hecho, conforme a ley, y documentar las diligencias realizadas.



- e. ***Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o la que, suplantando a éstos, remita comunicaciones, o sustituya votos que hayan sido impugnados.***

El personal policial debe:

- (1) Identificar a la persona involucrada y precisar cuál de las conductas previstas en este supuesto se habría producido.
- (2) Cuando se trate de la violación de sellos, precintos, envolturas o cerraduras, identificar el ánfora utilizada para el acto electoral y verificar las condiciones en que fue encontrada.
- (3) Cuando se trate de la violación de comunicaciones oficiales, identificar la comunicación afectada, su procedencia, destinatario y circunstancias en que habría sido vulnerada.
- (4) Cuando se trate de la remisión de comunicaciones suplantando a los órganos del Sistema Electoral, identificar el órgano suplantado, la comunicación remitida y las circunstancias de su emisión.
- (5) Cuando se trate de la sustitución de votos que hayan sido impugnados, identificar los votos involucrados y establecer las circunstancias en que se habría producido la sustitución.
- (6) En todos los casos antes descritos respecto al objeto material afectado, se debe formular el Acta correspondiente asegurando su integridad en el estado en que se encuentre, procediendo a su incautación y cuidado respectivo mediante la cadena de custodia.
- (7) Identificar a las personas que hayan tenido a su cargo la custodia, traslado, recepción o manejo de las ánforas, comunicaciones o votos, según corresponda.
- (8) Recabar actas, documentos electorales, comunicaciones, registros, fotografías, videos y demás elementos directamente relacionados con el hecho.
- (9) Identificar a las personas que hayan presenciado directamente los hechos y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- (10) Documentar las diligencias realizadas mediante las actas correspondientes y consignar sus resultados en el informe policial.



2. Artículo 384 – Conductas que afectan el desarrollo de los actos electorales

Cuando se tome conocimiento de alguna de las conductas previstas en el artículo 384, el personal policial debe identificar el supuesto concreto, verificar las circunstancias del hecho, determinar a las personas involucradas y realizar las diligencias necesarias para documentar lo ocurrido.

- a. ***Los presidentes de las Mesas de Sufragios que no cumplan con remitir las ánforas o las Actas electorales. Las mismas penas sufrirán los participantes en el antes indicado delito.***

El personal policial debe:

- (1) Identificar al presidente de la Mesa responsable de la remisión de las ánforas o actas electorales.
- (2) Verificar e individualizar qué ánforas o actas electorales debían ser remitidas y el lugar al que correspondía efectuar su entrega.
- (3) Determinar las circunstancias por las cuales no se habría cumplido con la remisión correspondiente.
- (4) Establecer la fecha, hora y lugar en que debía efectuarse la entrega y, cuando correspondiera, verificar el último momento en que las ánforas o Actas estuvieron bajo custodia de la Mesa de Sufragio.
- (5) Identificar a las personas que participaron en la custodia, traslado o remisión de las ánforas o Actas electorales.
- (6) Recabar las actas electorales, cargos, constancias de entrega, registros de traslado y demás documentación relacionada con la remisión.
- (7) Identificar a las personas que hayan tenido conocimiento directo de los hechos y recabar sus declaraciones.
- (8) Asegurar y preservar los elementos relacionados con el hecho, conforme a ley, y documentar las diligencias realizadas.

- b. ***Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpa o intenta interrumpir el acto electoral.***

El personal policial debe:

- (1) Identificar a la persona o personas involucradas y al personal electoral o ciudadanos afectados por la conducta.
- (2) Precisar el acto electoral que habría sido interrumpido o que se habría intentado interrumpir.



- (3) Determinar la forma en que se habría empleado la violencia o amenaza, así como las circunstancias en que se produjo.
- (4) Establecer el lugar, fecha y hora del hecho y determinar sus efectos sobre el desarrollo del acto electoral.
- (5) Identificar a las personas que hayan presenciado directamente los hechos y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- (6) Cuando intervenga un grupo de personas, identificar a sus integrantes y precisar la participación que habría correspondido a cada uno.
- (7) Recabar fotografías, videos, registros, comunicaciones, actas y demás elementos relacionados con la conducta investigada, cuando existan.
- (8) Adoptar las medidas necesarias para evitar la continuidad de la conducta y preservar los elementos relacionados con el hecho, dentro de las atribuciones policiales.
- (9) Documentar la intervención y las diligencias realizadas mediante las actas correspondientes y consignar sus resultados en el informe policial.

c. Aquél que injustificadamente despoja a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concorra a votar.

El personal policial debe:

- (1) Identificar a la persona afectada y verificar su condición de elector.
- (2) Identificar a la persona que habría despojado o retenido el Documento Nacional de Identidad, de encontrarse dentro del plazo de la flagrancia proceder con su detención cumpliendo todos los lineamientos respecto de esta medida que limita su derecho a la libertad, formulando la documentación respectiva.
- (3) Determinar las circunstancias en que se produjo la entrega, despojo o retención del documento.
- (4) Verificar la finalidad con la que se habría retenido o despojado el documento, particularmente su relación con el impedimento para que el elector concorra a votar.
- (5) Precisar el lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho e identificar a las personas que hayan presenciado directamente la conducta.
- (6) Recabar las declaraciones de la persona afectada y de los testigos, cuando corresponda.



- (7) Recabar los elementos que permitan acreditar la retención o despojo del documento y las circunstancias en que se produjo.
- (8) Cuando corresponda, verificar la condición de funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas de la persona involucrada.
- (9) Asegurar y preservar los elementos relacionados con el hecho, conforme a ley, y documentar las diligencias realizadas.
- (10) Solicitar cámaras de videovigilancia en el lugar donde se hubiera realizado el hecho ilícito.

d. Aquél que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 354 del Código Penal.

El personal policial debe:

- (1) Identificar a la persona o personas involucradas y a quienes participaban en la reunión.
- (2) Verificar que la reunión se encontraba convocada con fines electorales y precisar el lugar donde se realizaba.
- (3) Determinar si la conducta consistió en impedir la realización de la reunión o en perturbar su desarrollo.
- (4) Precisar la forma en que se produjo el impedimento o perturbación, así como las circunstancias de tiempo y lugar.
- (5) Identificar a la persona que habría impedido o perturbado la realización de la reunión convocada con fines electorales, de encontrarse dentro del plazo de la flagrancia proceder con su detención cumpliendo todos los lineamientos respecto de esta medida que limita su derecho a la libertad, formulando la documentación respectiva.
- (6) Identificar a las personas que hayan presenciado directamente los hechos y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- (7) Recabar convocatorias, comunicaciones, fotografías, videos, registros u otros elementos relacionados con la reunión y con la conducta investigada.
- (8) Cuando corresponda, verificar la condición de funcionario o empleado público de la persona involucrada.
- (9) Adoptar las medidas necesarias para evitar la continuidad de la conducta y preservar los elementos relacionados con el hecho, dentro de las atribuciones policiales.



(10) Documentar la intervención y las diligencias realizadas mediante las actas correspondientes y consignar sus resultados en el informe policial.

3. Artículo 385 – Abuso del cargo para afectar la voluntad electoral

Cuando se tome conocimiento de alguna de las conductas previstas en el artículo 385 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el personal policial debe identificar el supuesto concreto, verificar las circunstancias del hecho, determinar a las personas involucradas y realizar las diligencias necesarias para documentar lo ocurrido.

- a. Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.

El personal policial debe:

- (1) Identificar a la autoridad, funcionario o empleado público involucrado y verificar el cargo que desempeñaba al momento de los hechos.
- (2) Precisar el acto realizado y establecer su relación con el ejercicio del cargo que desempeñaba.
- (3) Cuando se trate de obligar a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, identificar al elector afectado y determinar las circunstancias en que se produjo la conducta.
- (4) Cuando se trate de una conducta realizada en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, identificar a la organización política, lista o candidato relacionado con el hecho y precisar la actuación realizada.
- (5) Determinar el medio utilizado para ejercer la obligación o presión sobre el elector, cuando corresponda.
- (6) Identificar a las personas que hayan recibido, ejecutado o presenciado las instrucciones o actuaciones relacionadas con el hecho.
- (7) Recabar listas de adherentes, documentos, comunicaciones, órdenes, registros administrativos, fotografías, videos y demás elementos directamente relacionados con la conducta investigada.



- (8) Verificar, cuando corresponda, la existencia de instrucciones impartidas desde el cargo que desempeñaba la persona involucrada y la forma en que fueron ejecutadas.
- (9) Identificar a los testigos y recabar sus declaraciones cuando corresponda.
- (10) Identificar a la persona que habría realizado la conducta ilícita, de encontrarse dentro del plazo de la flagrancia proceder con su detención cumpliendo todos los lineamientos respecto de esta medida que limita su derecho a la libertad, formulando la documentación respectiva.
- (11) Asegurar y preservar los elementos relacionados con el hecho, conforme a ley, y documentar las diligencias realizadas.

- b. Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslados de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

El personal policial debe:

- (1) Identificar a la persona involucrada y verificar que se encuentre comprendida entre las autoridades, funcionarios o empleados públicos señalados en el inciso a) del artículo 385., de encontrarse dentro del plazo de la flagrancia proceder con su detención cumpliendo todos los lineamientos respecto de esta medida que limita su derecho a la libertad, formulando la documentación respectiva.
- (2) Identificar al subalterno o particular afectado por el descuento, multa, cambio de colocación o traslado.
- (3) Precisar la medida adoptada y determinar quién la dispuso, cuándo y en qué circunstancias.
- (4) Recabar la documentación que sustente el descuento, multa, cambio de colocación o traslado, según corresponda.
- (5) Determinar la relación entre la medida adoptada y el candidato respecto del cual se habría buscado favorecer o perjudicar los resultados.
- (6) Identificar a las personas que recibieron, comunicaron o ejecutaron la orden y precisar la participación que correspondió a cada una.
- (7) Recabar órdenes, memorandos, resoluciones, comunicaciones, registros administrativos, documentos



laborales y demás elementos directamente relacionados con la medida adoptada.

- (8) Identificar a las personas que hayan tenido conocimiento directo de los hechos y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- (9) Asegurar y preservar los elementos relacionados con el hecho, conforme a ley, y documentar las diligencias realizadas.
- (10) Consignar los resultados de las diligencias practicadas en las actas correspondientes y en el informe policial.

4. Artículo 386 – Votación utilizando otro documento o sin derecho a sufragar.

El artículo 386 de la Ley Orgánica de Elecciones sanciona a quien vota con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio.

El personal policial debe:

- a. Identificar a la persona que realizó el acto de votación y determinar las circunstancias en que se produjo el hecho.
- b. Precisar si la conducta investigada corresponde al uso de un Documento Nacional de Identificación ajeno o al ejercicio del voto sin tener derecho de sufragio.
- c. Cuando se trate del uso de un Documento Nacional de Identificación ajeno, identificar el documento utilizado, verificar la identidad de su titular y establecer las circunstancias en que fue utilizado por otra persona.
- d. Cuando se trate de una persona que habría votado sin tener derecho de sufragio, verificar su identidad y determinar su condición respecto del derecho de sufragio en el proceso electoral correspondiente.
- e. Precisar la mesa de sufragio, lugar, fecha y hora en que se habría producido el acto de votación.
- f. Recabar, conforme a los procedimientos establecidos, la información del padrón electoral, la lista de electores, las actas y demás registros electorales relacionados con el hecho.
- g. Identificar a los miembros de mesa que intervinieron en el acto de sufragio y recabar sus declaraciones cuando corresponda.
- h. Identificar a las personas que hayan presenciado directamente los hechos y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- i. Recabar fotografías, videos, registros u otros elementos que permitan establecer las circunstancias en que se produjo el acto de votación.
- j. Asegurar y preservar el Documento Nacional de Identificación y demás elementos relacionados con el hecho, procediendo



conforme a ley cuando corresponda su incautación y aplicación de la cadena de custodia.

- k. Documentar las diligencias realizadas mediante las actas correspondientes y consignar sus resultados en el informe policial.

5. Artículo 387 – Impedimento para integrar un Jurado Electoral

El artículo 387 de la Ley Orgánica de Elecciones, sanciona a quien impida, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral Especial.

El personal policial debe:

- a. Identificar al ciudadano cuya designación para integrar un Jurado Electoral Especial habría sido impedida.
- b. Verificar, mediante la documentación correspondiente, la situación del ciudadano respecto de su posible designación para integrar el Jurado Electoral Especial.
- c. Identificar a la persona que habría realizado la conducta destinada a impedir dicha designación, de encontrarse dentro del plazo de la flagrancia proceder con su detención cumpliendo todos los lineamientos respecto de esta medida que limita su derecho a la libertad, formulando la documentación respectiva.
- d. Determinar el medio utilizado para impedir que el ciudadano pueda ser designado.
- e. Precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo la conducta investigada.
- f. Identificar a las personas que hayan presenciado directamente los hechos y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- g. Recabar resoluciones, documentos, comunicaciones, registros y demás elementos relacionados con la designación o con la conducta que habría impedido su realización.
- h. Verificar, mediante la documentación y registros correspondientes, la relación entre la conducta investigada y el impedimento de la designación del ciudadano.
- i. Asegurar y preservar los elementos relacionados con el hecho y, cuando corresponda, proceder conforme a ley respecto de su incautación y cadena de custodia.
- j. Documentar las diligencias realizadas mediante las actas correspondientes y consignar sus resultados en el informe policial.

6. Artículo 388 – Instalación u organización de locales y reuniones en lugares o períodos prohibidos

El artículo 388 de la Ley Orgánica de Elecciones, sanciona a quien instala o hace funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de



propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a esta ley.

El personal policial debe:

- a. Identificar el lugar donde se habría instalado o hecho funcionar la Secretaría, local político u oficina de propaganda, o donde se habría organizado o permitido la reunión o manifestación política.
- b. Determinar cuál de las conductas previstas en el artículo 388 se habría producido, precisando la actividad desarrollada en el lugar.
- c. Precisar la fecha, hora y circunstancias en que se habría instalado, hecho funcionar, organizado o permitido la actividad.
- d. Verificar, mediante la normativa electoral y la información correspondiente, si el lugar se encontraba dentro de una zona prohibida o si la actividad se realizaba durante un período en el que se encontraba suspendida.
- e. Identificar a las personas responsables de la instalación, funcionamiento, organización o autorización de la actividad, según corresponda, de encontrarse dentro del plazo de la flagrancia proceder con su detención cumpliendo todos los lineamientos respecto de esta medida que limita su derecho a la libertad, formulando la documentación respectiva.
- f. Cuando se trate de una reunión o manifestación política, identificar a sus organizadores, responsables y participantes, así como las circunstancias en que se desarrolló.
- g. Recabar fotografías, videos, registros, testimonios, documentos y demás elementos que permitan acreditar las circunstancias del hecho.
- h. Cuando la persona involucrada sea una autoridad política, verificar dicha condición y establecer su relación con la conducta investigada.
- i. Recabar permisos, autorizaciones, comunicaciones, documentos o cualquier otro elemento que permita determinar quién dispuso, organizó, permitió o hizo funcionar la actividad o local materia de investigación.
- j. Asegurar y preservar los elementos relacionados con el hecho y documentar las diligencias realizadas mediante las actas correspondientes, consignando sus resultados en el informe policial.

7. Artículo 389 – Propaganda electoral y conductas prohibidas

El artículo 389 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, sanciona a quien haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; así como a



quien atenta contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.

El personal policial debe:

- a. Identificar la conducta investigada y determinar si corresponde a la realización de propaganda electoral durante las horas en que se encontraba suspendida, o a una conducta que atente contra la ley, las buenas costumbres o agravie en su honor a un candidato o partido.
- b. Precisar el lugar, fecha y hora en que se produjo la conducta, así como las circunstancias en que fue realizada.
- c. Cuando se trate de propaganda electoral, identificar el medio empleado para su difusión, el contenido difundido y las circunstancias en que se realizó.
- d. Verificar, conforme a las disposiciones electorales aplicables al proceso correspondiente, si la conducta se produjo durante las horas en que la propaganda electoral se encontraba suspendida.
- e. Cuando se trate de una conducta que atente contra la ley, las buenas costumbres o agravie en su honor a un candidato o partido, identificar el contenido, expresión, mensaje, publicación o acto realizado y precisar las circunstancias en que se produjo.
- f. Identificar a la persona que realizó, difundió, ordenó o promovió la conducta investigada, según corresponda, de encontrarse dentro del plazo de la flagrancia proceder con su detención cumpliendo todos los lineamientos respecto de esta medida que limita su derecho a la libertad, formulando la documentación respectiva.
- g. Recabar fotografías, videos, publicaciones, grabaciones, mensajes, documentos y demás elementos relacionados con la conducta investigada.
- h. Cuando la conducta se hubiera realizado mediante medios digitales o redes sociales, preservar y documentar la publicación, mensaje, cuenta, perfil o registro correspondiente, dejando constancia de las circunstancias en que fue obtenido.
- i. Identificar a las personas que hayan presenciado directamente los hechos y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- j. Asegurar y preservar los elementos relacionados con el hecho y documentar las diligencias realizadas mediante las actas correspondientes, consignando sus resultados en el informe policial.



8. Artículo 390 – Conductas relacionadas con establecimientos, propaganda y exigencia de documento de identidad

El artículo 390 de la Ley Orgánica de Elecciones, sanciona determinadas conductas relacionadas con el funcionamiento de establecimientos destinados exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas, la organización de espectáculos o reuniones prohibidos, la destrucción, impedimento u obstaculización de propaganda electoral y la exigencia indebida del Documento Nacional de Identificación con constancia de sufragio o de la dispensa correspondiente.

- a. Aquellos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidos durante los periodos señalados en el artículo 190 de la presente ley.**

El personal policial debe:

- (1) Identificar el establecimiento, espectáculo o reunión vinculada con el hecho investigado.
- (2) Precisar la actividad que se desarrollaba y determinar si correspondía al expendio de bebidas alcohólicas, a la realización de un espectáculo o a una reunión.
- (3) Precisar el lugar, fecha y hora en que se desarrolló la actividad.
- (4) Verificar si la actividad se produjo durante alguno de los periodos señalados en el artículo 190 de la Ley N.º 26859.
- (5) Identificar al propietario, administrador, organizador o responsable del establecimiento, espectáculo o reunión, según corresponda, de encontrarse dentro del plazo de la flagrancia proceder con su detención cumpliendo todos los lineamientos respecto de esta medida que limita su derecho a la libertad, formulando la documentación respectiva.
- (6) Identificar a las personas que hayan presenciado directamente los hechos y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- (7) Recabar fotografías, videos, registros, documentos, autorizaciones y demás elementos relacionados con la actividad investigada.
- (8) Documentar las circunstancias del hecho mediante las actas correspondientes y consignar sus resultados en el informe policial.



b. Aquel que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido. Las mismas penas se imponen a los instigadores.

- (1) Identificar la propaganda electoral que habría sido destruida, impedida u obstaculizada y determinar a qué candidato o partido correspondía.
- (2) Precisar el lugar, fecha y hora en que se produjo la conducta.
- (3) Determinar la forma en que se habría destruido, impedido u obstaculizado la propaganda electoral.
- (4) Identificar a la persona que habría realizado directamente la conducta y, cuando corresponda, a quienes la hubieran instigado, de encontrarse dentro del plazo de la flagrancia proceder con su detención cumpliendo todos los lineamientos respecto de esta medida que limita su derecho a la libertad, formulando la documentación respectiva.
- (5) Identificar a las personas que hayan presenciado directamente los hechos y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- (6) Recabar fotografías, videos, publicaciones, registros y demás elementos que permitan documentar el estado de la propaganda y las circunstancias en que se produjo la afectación.
- (7) Recabar, cuando corresponda, documentos o elementos que permitan establecer la vinculación de la propaganda con el candidato o partido.
- (8) Asegurar y preservar los elementos relacionados con el hecho, conforme a ley.
- (9) Documentar las diligencias realizadas mediante las actas correspondientes y consignar sus resultados en el informe policial.

c. Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerlo.

- (1) Identificar a la persona que habría exigido la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio o de la dispensa correspondiente.



- (2) Verificar la condición o función que desempeñaba la persona involucrada al momento de los hechos.
- (3) Identificar el trámite, acto o gestión para el cual se habría exigido dicha presentación.
- (4) Precisar qué documento fue exigido y las circunstancias en que se realizó la exigencia.
- (5) Identificar a la persona a quien se le solicitó la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio o de la dispensa, si después de analizar los hechos evidencian que se habría realizado la conducta ilícita, y de encontrarse dentro del plazo de la flagrancia proceder con su detención cumpliendo todos los lineamientos respecto de esta medida que limita su derecho a la libertad, formulando la documentación respectiva.
- (6) Recabar documentos, formularios, comunicaciones, registros administrativos y demás elementos relacionados con la exigencia investigada.
- (7) Identificar a las personas que hayan presenciado directamente los hechos y recabar sus declaraciones, cuando corresponda.
- (8) Verificar las circunstancias que permitan establecer que la exigencia del documento se realizó con la finalidad señalada en el artículo 390.
- (9) Documentar las diligencias realizadas mediante las actas correspondientes y consignar sus resultados en el informe policial.

En caso de destrucción, impedimento u obstrucción de propaganda electoral:

- (a) Identificar la propaganda afectada.
- (b) Determinar cómo fue destruida, impedida u obstruida.
- (c) Identificar al responsable y, cuando corresponda, al instigador.
- (d) Documentar el estado de la propaganda.
- (e) Recabar registros audiovisuales y testimonios.

En caso de incumplimiento de la exigencia de presentar el documento de identidad para actos que lo requieren:

- (a) Identificar al funcionario, notario, registrador u otra persona obligada.
- (b) Identificar el acto realizado.
- (c) Determinar la obligación de exigir el documento.



- (d) Establecer las circunstancias en que se produjo el incumplimiento.
- (e) Recabar la documentación correspondiente.

P. ACTUACIÓN FRENTE A HECHOS QUE INVOLUCREN MATERIAL O DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Cuando el personal policial tome conocimiento de un hecho que involucre cédulas de sufragio, actas electorales, padrones, material electoral u otra documentación vinculada al proceso electoral, debe verificar las circunstancias en que se produjo el hecho, identificar el elemento involucrado, establecer el lugar donde fue encontrado, determinar quién lo tenía bajo custodia o disposición y precisar la función que cumplía dentro del proceso electoral.

La intervención policial debe orientarse a preservar el elemento y las circunstancias del hecho, evitar su alteración o pérdida y asegurar su adecuada documentación, sin afectar innecesariamente el desarrollo del proceso electoral ni asumir funciones que correspondan a los organismos electorales.

Según las circunstancias del caso, el personal policial debe:

1. Asegurar el lugar y el elemento involucrado, adoptando las medidas necesarias para evitar su manipulación, alteración, pérdida, sustitución o destrucción, especialmente cuando pueda constituir elemento material relacionado con la conducta investigada.
2. Verificar y documentar el estado en que se encuentra el material o documentación electoral, dejando constancia de sus características visibles, ubicación y demás circunstancias relevantes para la investigación.
3. Establecer las circunstancias del hallazgo o de la intervención, precisando dónde, cuándo y cómo fue ubicado el elemento, así como quién lo encontró o tenía bajo su custodia.
4. Identificar a las personas que tuvieron contacto, acceso o responsabilidad sobre el elemento, determinando, según corresponda, la función que desempeñaban y las circunstancias en que tuvieron acceso al mismo.
5. Recabar información y documentación que permita establecer la procedencia, utilización, custodia, entrega, recepción o destino del material electoral, cuando estos aspectos resulten relevantes para esclarecer el hecho.
6. Evitar la manipulación innecesaria del elemento, particularmente cuando presente posibles alteraciones, inscripciones, rayaduras, manchas, modificaciones u otras características que puedan ser relevantes para determinar lo ocurrido.
7. Realizar el recojo, incautación u otra medida de aseguramiento que corresponda conforme a ley, dejando constancia de las



circunstancias y del estado en que se encuentra el elemento al momento de la intervención.

8. Preservar y asegurar el elemento conforme a los procedimientos establecidos, efectuando, cuando corresponda, su embalaje, rotulado, lacrado y registro de cadena de custodia, desde su recojo hasta su entrega a la autoridad competente.
9. Recabar y preservar los elementos complementarios que permitan esclarecer el hecho, tales como documentos, registros, imágenes, grabaciones u otros elementos relacionados, siempre que su obtención corresponda a las facultades policiales y resulte pertinente para la investigación.
10. Documentar las actuaciones realizadas mediante las actas y registros correspondientes, consignando de manera clara las circunstancias de la intervención, las personas involucradas, los elementos encontrados y las medidas adoptadas para su preservación.
11. Comunicar y poner los actuados y elementos asegurados a disposición del Ministerio Público cuando corresponda, conforme a las competencias establecidas por la normativa vigente, dejando constancia de la entrega y recepción de los elementos materia de investigación.

Q. ACTUACIÓN FRENTE A EVIDENCIA DIGITAL

Cuando el hecho investigado involucre dispositivos electrónicos (teléfonos celulares, computadoras), cámaras, aplicaciones de mensajería (correos electrónicos, WhatsApp, Telegram), plataformas digitales y redes sociales (Facebook, TikTok, entre otros), así como archivos digitales, fotografías, videos u otros medios tecnológicos, el personal policial debe adoptar de inmediato las siguientes medidas de fijación y preservación, evitando su alteración, pérdida, eliminación o manipulación innecesaria.

De acuerdo con las circunstancias, debe:

1. Identificar el dispositivo, cuenta, archivo, aplicación o plataforma relacionada con el hecho investigado.
2. Documentar las condiciones en que fue encontrado, ubicado, entregado u obtenido el elemento o información relacionada.
3. Evitar modificar, eliminar, abrir, reenviar, descargar o alterar innecesariamente la información, cuando dichas acciones puedan afectar su integridad.
4. Preservar el dispositivo o la información disponible, adoptando las medidas necesarias para evitar su pérdida o alteración, conforme a las reglas aplicables.
5. Identificar a la persona que tenía posesión, control o acceso al dispositivo, cuenta o información, según corresponda.



6. Recabar información relacionada con la fecha, hora, origen, destinatario y contenido, cuando estos datos resultan relevantes para establecer las circunstancias del hecho.
7. Solicitar las pericias técnicas que correspondan, cuando sea necesario determinar la autenticidad, integridad, origen, contenido, recuperación o demás características de la información digital.
8. Documentar la obtención, entrega, traslado y recepción del dispositivo o información, manteniendo su trazabilidad durante las actuaciones policiales.

R. INFORMACIÓN PROVENIENTE DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Quando la información que esté en poder de la ONPE, JNE o RENIEC resulte necesaria para el esclarecimiento del hecho investigado, el personal policial debe identificar la información requerida y gestionar su obtención por los canales y mecanismos correspondientes, de acuerdo con las competencias de cada organismo.

El requerimiento debe precisar:

1. El hecho que se investiga y su relación con la información solicitada.
2. La información concreta que se requiere, evitando solicitudes generales o imprecisas.
3. El período, proceso o elección al que corresponde la información.
4. Los datos que permitan identificar la mesa de sufragio, local de votación, distrito electoral, elector, documento, registro u otro elemento relacionado, cuando corresponda.
5. La finalidad de la información dentro de la investigación, cuando resulte necesario para delimitar el requerimiento.
6. La información recibida debe ser incorporada a los actuados, dejando constancia de su procedencia, fecha de recepción y del documento mediante el cual fue obtenida.

S. INFORME POLICIAL

Concluidas las diligencias de investigación preliminar, el personal policial elaborará el informe policial y lo elevará al Ministerio Público dentro del plazo otorgado, de conformidad con el artículo 332 del Código Procesal Penal y la normativa institucional vigente.

El informe policial tendrá carácter no vinculante y debe consignar, de manera clara, objetiva, ordenada y sustentada, los antecedentes que motivaron la intervención, las diligencias realizadas, los elementos obtenidos, las precalificaciones de los delitos presuntamente cometidos, los grados de presunta autoría o participación, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones correspondientes.

El informe contendrá, según corresponda:

1. Antecedentes

Se consignará la forma y circunstancias en que se tomó conocimiento del hecho, precisando la información inicial recibida, la fecha y hora, la autoridad o persona que comunicó el hecho y los documentos, denuncias, actas, comunicaciones u otros antecedentes que dieron origen a la intervención policial.

Cuando el hecho haya sido advertido durante el desarrollo de un proceso electoral, se precisará el proceso electoral, la elección, el lugar y las circunstancias en que fue conocido, así como cualquier información inicial relevante para orientar las primeras diligencias.

2. Motivo de la intervención

Se precisa el hecho concreto que originó la intervención policial, indicando las circunstancias que determinaron el inicio de las diligencias y, cuando corresponda, la conducta presuntamente delictiva advertida.

Debe señalarse el lugar, fecha y circunstancias iniciales de la intervención, evitando incorporar apreciaciones que no se encuentren sustentadas en las diligencias realizadas.

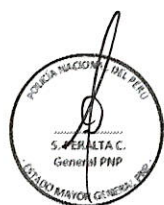
3. Identificación de las personas involucradas

Se consignan los datos de las personas vinculadas con los hechos investigados, según corresponda, indicando su condición dentro de la investigación y la relación que tengan con los hechos. Cuando intervengan funcionarios, servidores públicos, miembros de mesa, personeros, electores u otros actores del proceso electoral, se consignará su condición, función o participación en el proceso electoral y su relación concreta con los hechos materia de investigación.

Cuando una persona haya sido intervenida o detenida, se dejará constancia de las circunstancias que determinaron dicha actuación y de las diligencias realizadas respecto de ella, conforme a ley.

4. Descripción de los hechos

Se efectuará una descripción cronológica, objetiva y precisa de los hechos conocidos y verificados durante la intervención y las diligencias realizadas. La descripción debe permitir establecer qué ocurrió, cuándo, dónde, quiénes intervinieron, qué conducta fue advertida y cuáles fueron las circunstancias relevantes para la investigación, diferenciando los hechos directamente constatados por el personal policial de la información proporcionada por otras personas.



Cuando se trate de hechos ocurridos durante un proceso electoral, se consignarán las circunstancias relacionadas con el material electoral, lugar de votación, mesa de sufragio, personas que participaron y demás elementos que tengan relación con el hecho investigado.

5. Diligencias realizadas

Se detallarán las diligencias efectuadas durante la investigación, indicando, según corresponda, fecha, hora, lugar, personal interviniente, participantes, finalidad de la diligencia, resultado obtenido y documentación generada.

Se consignarán las verificaciones realizadas, entrevistas, inspecciones, registros, recojos, incautaciones, constataciones, requerimientos de información, pericias y demás actuaciones efectuadas conforme a las circunstancias del caso. Cuando una diligencia no haya podido realizarse, se dejará constancia de dicha circunstancia y de las razones que correspondan, cuando resulte relevante para la investigación.

6. Documentación y elementos obtenidos

Se consignarán los documentos, objetos, especies, dispositivos, registros y demás elementos relacionados con los hechos que hayan sido obtenidos, recogidos, incautados o asegurados durante las diligencias.

Debe precisarse la forma en que fueron obtenidos, el lugar donde fueron encontrados, la persona que los tenía bajo custodia o posesión, sus características relevantes y las medidas adoptadas para su conservación y preservación.

Cuando se trate de material o documentación electoral, se consignarán sus características, estado, procedencia, ubicación y circunstancias de obtención, así como las actuaciones realizadas para preservar su integridad.

7. Información electoral obtenida

Cuando corresponda, se incorporará la información proporcionada por el JNE, ONPE, RENIEC u otras entidades competentes, precisando el organismo que la proporcionó, la fecha de recepción, el documento mediante el cual fue obtenida y su relación con los hechos investigados.

Cuando la información permite establecer datos sobre electores, mesas de sufragio, locales de votación, material electoral, registros, resultados u otros aspectos relacionados con el proceso electoral, se precisará únicamente aquella información que resulte pertinente para el esclarecimiento del hecho.



8. Pericias

Se consignarán las pericias solicitadas, realizadas o pendientes, indicando el elemento examinado, la finalidad de la pericia y el resultado obtenido cuando este se encuentre disponible. Cuando el resultado pericial se encuentre pendiente, se dejará constancia de dicha situación y de su relación con el elemento materia de investigación, evitando atribuir conclusiones técnicas que aún no hayan sido emitidas.

9. Análisis

Se efectuará el análisis de los hechos investigados y de los elementos obtenidos mediante las diligencias realizadas, relacionándolos con las circunstancias concretas del caso y con los elementos del delito presuntamente cometido. El análisis debe establecer la relación existente entre los hechos verificados, las personas vinculadas y los elementos obtenidos, señalando los aspectos que se encuentren acreditados mediante las diligencias realizadas y aquellos que permanezcan pendientes de esclarecimiento. Cuando corresponda, se considerarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos materiales, documentales, testimoniales, digitales o periciales obtenidos durante la investigación.

10. Precalificación

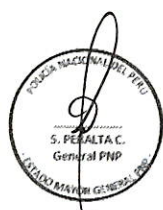
Se consigna la precalificación de los delitos presuntamente cometidos, de acuerdo con los hechos verificados y los elementos obtenidos durante las diligencias. La precalificación debe indicar la norma penal que se considera aplicable y guardar correspondencia con la conducta investigada y los elementos que hayan sido obtenidos, sin atribuir hechos distintos a los establecidos durante la investigación.

Cuando se trate de delitos contra la voluntad popular previstos en el Código Penal o en la Ley Orgánica de Elecciones, debe precisarse el artículo que corresponda y la relación de sus elementos con los hechos investigados. La precalificación efectuada por el personal policial tiene carácter preliminar y no impedirá la calificación jurídica que corresponda al Ministerio Público.

11. Grado de presunta autoría o participación

Se señalará, de manera preliminar y sustentada en los elementos obtenidos, el grado de presunta autoría o participación que correspondería a cada persona vinculada con los hechos investigados.

La determinación debe guardar relación con las actuaciones realizadas y los elementos obtenidos durante la investigación, precisando las circunstancias que vinculan a la persona con la



conducta investigada. No se atribuye responsabilidad penal únicamente por la condición, cargo, función, presencia o relación de una persona con el proceso electoral, si no existen elementos que la vinculen con los hechos materia de investigación.

12. Conclusiones

Se consignarán las conclusiones derivadas de las diligencias realizadas y del análisis de los hechos y elementos obtenidos durante la investigación.

Las conclusiones deben guardar relación directa con los hechos investigados, las diligencias realizadas, los elementos obtenidos, la precalificación efectuada y el grado de presunta autoría o participación establecido, cuando corresponda. Asimismo, se precisará si, de acuerdo con los elementos obtenidos, existen o no fundamentos que justifiquen continuar con la Investigación Preparatoria, conforme a lo establecido en el artículo 332 del Código Procesal Penal.

T. DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL INFORME POLICIAL

El informe policial será acompañado, según corresponda, por los documentos y elementos generados u obtenidos durante las diligencias, los cuales deben encontrarse debidamente ordenados y relacionados con las actuaciones descritas en el informe, tales como:

1. Acta de intervención policial.
2. Acta de registro personal, cuando corresponda.
3. Acta de incautación, cuando corresponda.
4. Acta de hallazgo y recojo, según el caso.
5. Acta de inspección o constatación, cuando corresponda.
6. Acta de entrega y recepción.
7. Documentación relacionada con el aseguramiento, embalaje, lacrado y cadena de custodia de los elementos obtenidos, cuando corresponda.
8. Entrevistas y declaraciones recibidas conforme a ley.
9. Fotografías, videos y otros registros obtenidos durante las diligencias.
10. Información o documentación electoral vinculada con los hechos.
11. Información proporcionada por el JNE, ONPE o RENIEC, cuando corresponda.
12. Informes o resultados periciales.
13. Comunicaciones efectuadas al Ministerio Público y disposiciones fiscales relacionadas con las diligencias, cuando corresponda.
14. Demás documentación que resulte pertinente y guarde relación con los hechos investigados.



U. ACTUACIÓN DE UNIDADES POLICIALES NO ESPECIALIZADAS

Cuando una comisaría, unidad de patrullaje u otra dependencia policial no especializada tome conocimiento de un hecho que pudiera constituir un delito contra la voluntad popular, el personal policial debe aplicar las disposiciones de la presente directiva que correspondan a la naturaleza y circunstancias del hecho, sin perjuicio de comunicarlo y derivarlo a la unidad policial especializada cuando corresponda.

El personal policial debe:

1. Recibir y verificar la denuncia, comunicación o información relacionada con el hecho, dejando constancia de las circunstancias, lugar, fecha y hora en que tomó conocimiento.
2. Comunicar inmediatamente el hecho al Ministerio Público, por el medio más rápido disponible, dejando constancia de la comunicación efectuada.
3. Realizar las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan, cuando resulten necesarias para impedir las consecuencias del hecho, identificar a los autores o partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba, conforme a las circunstancias del caso.
4. Identificar a las personas involucradas y posibles testigos, recabando la información inicial que permita establecer su relación con los hechos.
5. Proteger y preservar el lugar de los hechos, cuando corresponda, evitando la alteración, pérdida, destrucción o sustracción de indicios, evidencias u otros elementos relacionados con la investigación.
6. Asegurar y preservar los indicios, evidencias y demás elementos relacionados con el hecho, cuando corresponda, observando las formalidades aplicables y dejando constancia de las circunstancias de su ubicación, obtención, entrega o traslado.
7. Aplicar las disposiciones específicas de la presente directiva que correspondan al hecho conocido, siempre que la actuación se encuentre dentro de las competencias del personal interviniente y las circunstancias del caso permitan su realización.
8. Comunicar y derivar el caso a la unidad policial especializada correspondiente, cuando por la naturaleza, complejidad o características del hecho resulte necesaria su intervención.
9. Remitir los actuados, elementos y demás documentación obtenida a la unidad policial competente, cuando corresponda, dejando constancia de la entrega y recepción.
10. Continuar con las actuaciones que correspondan hasta que se efectúe la derivación, cuando estas resulten necesarias y no puedan ser postergadas, evitando la pérdida o alteración de información, indicios o evidencias relacionados con el hecho.

“La derivación del caso a una unidad policial especializada no exime al personal policial que tomó conocimiento del hecho



de realizar las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan, cuando estas no puedan ser postergadas. La unidad policial especializada, al asumir conocimiento del caso, continuará la investigación conforme a las disposiciones de la presente directiva que resulten aplicables según la naturaleza del hecho, las circunstancias de la intervención y los elementos obtenidos.”

V. CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAL POLICIAL

Cuando el hecho investigado involucre como presunto autor o participe a un miembro de la Policía Nacional del Perú, el personal policial interviniente debe actuar conforme a las disposiciones de la presente directiva y demás normas aplicables, observando las siguientes actuaciones:

1. Identificará al personal policial involucrado, consignando sus datos de identidad, grado, unidad policial a la que pertenece, función que desempeña y demás información que resulte pertinente para establecer su relación con los hechos.
2. Comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público, por el medio más rápido disponible, dejando constancia de la comunicación efectuada.
3. Realizará las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan, cuando resulten necesarias para impedir las consecuencias del hecho, individualizar a los autores o partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba.
4. Adoptará las medidas necesarias para preservar el lugar de los hechos y asegurar los indicios, evidencias y demás elementos relacionados con la investigación, evitando su alteración, ocultamiento, pérdida o destrucción.
5. Documentará objetivamente las circunstancias del hecho, la intervención del personal policial involucrado y las diligencias realizadas, consignando los resultados obtenidos y los elementos incorporados a la investigación.
6. Comunicará el caso a la unidad policial competente, cuando corresponda por la naturaleza de los hechos o por las funciones que ejerza el personal involucrado, dejando constancia de dicha comunicación.
7. Mantendrá la objetividad en la actuación policial, evitando que el grado, cargo, función, unidad de procedencia o condición de miembro de la Policía Nacional del Perú influya en la identificación, aseguramiento y documentación de los elementos relacionados con el hecho.
8. Observará las disposiciones institucionales y disciplinarias que resulten aplicables, sin afectar las actuaciones propias de la investigación penal ni las competencias del Ministerio Público.



La responsabilidad penal se determinará en el proceso penal correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria, que será tramitada de manera independiente conforme a la normativa vigente.

W. CASOS QUE INVOLUCREN A FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS

Cuando el hecho investigado involucre como presunto autor o partícipe a un funcionario o servidor público, el personal policial debe actuar conforme a las disposiciones de la presente directiva y demás normas aplicables, realizando las actuaciones necesarias para establecer su relación con los hechos investigados.

El personal policial debe:

1. Identificar al funcionario o servidor público involucrado, consignando sus datos de identidad y demás información pertinente.
2. Precisar el cargo, función o responsabilidad que desempeña, así como la entidad pública a la que pertenece, cuando dicha información resulte relevante para la investigación.
3. Determinar, mediante las diligencias correspondientes, su relación con los hechos investigados, precisando los actos, decisiones, omisiones o circunstancias que se encuentren vinculados con el hecho materia de investigación.
4. Recabar la documentación relacionada con el ejercicio de sus funciones que resulte pertinente para el esclarecimiento de los hechos, dejando constancia de su procedencia y de las circunstancias en que fue obtenida.
5. Verificar las circunstancias en las que se produjo su intervención en los hechos, estableciendo, cuando corresponda, el lugar, fecha, función ejercida, actos realizados y demás circunstancias relevantes.
6. Realizar las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan, cuando resulten necesarias para impedir las consecuencias del hecho, individualizar a los autores o partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba.
7. Documentar objetivamente los actos realizados y los elementos obtenidos durante la investigación, consignando sus resultados y su relación con los hechos investigados.
8. Establecer, cuando corresponda, la relación entre la función desempeñada y el hecho investigado, sustentando en los elementos obtenidos durante las diligencias.

La condición de funcionario o servidor público, por sí sola, no determina responsabilidad penal ni resulta suficiente para atribuirle presunta autoría o participación en el hecho investigado. Cualquier



apreciación preliminar sobre su presunta autoría o participación debe sustentarse en los elementos obtenidos durante la investigación.

X. RESERVA Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

El personal policial debe mantener la reserva de la información obtenida con motivo de la investigación, evitando su difusión, entrega, reproducción o acceso por personas que no se encuentren legalmente facultadas para conocerla.

Para tal efecto, debe:

1. Proteger la documentación, registros, actas, informes, imágenes, archivos digitales y demás información obtenida durante las actuaciones policiales, evitando su pérdida, alteración, sustracción o acceso no autorizado.
2. Restringir el acceso a la información al personal que intervenga en las actuaciones y a las autoridades o personas legalmente facultadas para conocerla, conforme a sus competencias y a las disposiciones aplicables.
3. Evitar la difusión de información de la investigación por medios de comunicación, redes sociales, aplicaciones de mensajería u otros medios, cuando dicha difusión no se encuentre legalmente autorizada.
4. Preservar la integridad de la información y documentación durante su registro, almacenamiento, traslado, entrega o remisión a la autoridad competente, dejando constancia cuando corresponda.
5. Mantener el deber de reserva respecto de la información obtenida durante la intervención policial, conforme a las restricciones y excepciones establecidas en la normativa vigente.

Y. INTERVENCIÓN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL

Si durante la jornada electoral se toma conocimiento de un presunto delito contra la voluntad popular, el personal policial debe actuar conforme a las disposiciones de esta directiva, conciliando las circunstancias del caso con el normal desarrollo del proceso electoral.

El personal policial debe:

1. Verificar las circunstancias del hecho, determinando el lugar, momento, personas involucradas y demás circunstancias relevantes para la intervención.
2. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, dentro del ámbito de sus competencias y sin afectar innecesariamente el normal desarrollo de la jornada electoral.



3. Evitar cualquier actuación que interfiera indebidamente con las funciones de las autoridades electorales, respetando las competencias que corresponden al JNE, ONPE y RENIEC.
4. Identificar a las personas involucradas y posibles testigos, recabando la información inicial relacionada con el hecho.
5. Detener a las personas involucradas cuando se advierta la comisión de un delito en flagrancia, de conformidad con el artículo 259 del Código Procesal Penal, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad durante la intervención y respetando los derechos fundamentales de las personas detenidas.
6. Realizar las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan, cuando resulten necesarias para impedir las consecuencias del hecho, individualizar a los autores o partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba.
7. Asegurar y preservar los indicios, evidencias, material electoral y demás elementos relacionados con el hecho, evitando su alteración, pérdida, destrucción o sustracción y observando las formalidades aplicables.
8. Documentar las circunstancias de la intervención, las actuaciones realizadas, las personas involucradas y los elementos obtenidos o asegurados.
9. Comunicar inmediatamente el hecho al Ministerio Público, por el medio más rápido disponible, dejando constancia de la comunicación efectuada.
10. Comunicar el hecho a la unidad policial especializada correspondiente, cuando por la naturaleza, complejidad o características del caso resulte necesaria su intervención.
11. Coordinar con las autoridades electorales, dentro del ámbito de sus competencias, cuando resulte necesario para atender las circunstancias del hecho y facilitar la continuidad de las actividades electorales, sin interferir en las funciones que legalmente les corresponden

Z. INTERVENCIÓN DURANTE EL ESCRUTINIO Y ACTIVIDADES POSTERIORES

Si durante el escrutinio, elaboración, organización, traslado, entrega o custodia de documentación o material electoral, o en actividades posteriores del proceso, se toma conocimiento de un presunto delito contra la voluntad popular, el personal policial debe actuar conforme a las disposiciones de esta directiva, atendiendo a las circunstancias del caso y a las competencias de las autoridades electorales.

El personal policial debe:

1. Verificar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, precisando el lugar, fecha, hora, actividad electoral en desarrollo y demás circunstancias relevantes.



2. Identificar a las personas que participaron, intervinieron o tuvieron conocimiento de los hechos, precisando, cuando corresponda, su función o relación con la actividad electoral.
 3. Preservar el lugar y los elementos relacionados con el hecho, cuando corresponda, evitando su alteración, pérdida, destrucción o sustracción.
 4. Realizar las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan, cuando resulten necesarias para impedir las consecuencias del hecho, individualizar a los autores o partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba.
 5. Asegurar los elementos que puedan resultar relevantes para la investigación, cuando corresponda, observando las formalidades aplicables y dejando constancia de las circunstancias de su ubicación, obtención, entrega o traslado.
 6. Recabar la documentación o información electoral pertinente, cuando corresponda, mediante los mecanismos y canales que resulten aplicables y respetando las competencias de la autoridad electoral.
 7. Documentar la situación encontrada y las diligencias realizadas, consignando las condiciones en que fueron encontrados los elementos relacionados con el hecho y las actuaciones efectuadas por el personal policial.
 8. Comunicar inmediatamente el hecho al Ministerio Público, por el medio más rápido disponible, dejando constancia de la comunicación efectuada.
 9. Comunicar y derivar los actuados y elementos obtenidos a la unidad policial competente, cuando corresponda por la naturaleza, complejidad o características del caso, dejando constancia de su entrega y recepción.
- Si el hecho está relacionado con actas, cédulas, padrones, sobres, precintos, sellos, ánforas u otros materiales electorales, el personal policial dejará constancia detallada de su ubicación, estado y características de hallazgo. Asimismo, consignará las circunstancias de su obtención o aseguramiento, preservando dichos elementos para la investigación y evitando cualquier manipulación innecesaria que altere sus condiciones originales.



AA. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. COMPETENCIA FUNCIONAL

La actuación de la División de Investigación de Delitos contra el Estado (DIVIDCE) y de las demás unidades policiales que intervengan en hechos relacionados con delitos contra la voluntad popular se desarrollará de acuerdo con las competencias, funciones y atribuciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, su Reglamento y demás normas vigentes aplicables.

La presente Directiva no modifica ni atribuye competencias distintas de las establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

2. ACTUACIÓN DE OTRAS UNIDADES POLICIALES

Las unidades policiales que tomen conocimiento de un hecho que pudiera constituir un delito contra la voluntad popular deben aplicar las disposiciones de la presente Directiva que correspondan a la naturaleza y circunstancias del hecho, dentro del ámbito de sus competencias.

Asimismo, deben comunicar inmediatamente el hecho al Ministerio Público y realizar las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan, cuando resulten necesarias para impedir las consecuencias del hecho, individualizar a los autores o partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba.

Cuando por la naturaleza, complejidad o características del hecho resulte necesaria la intervención de una unidad policial especializada, se comunicarán y derivarán los actuados y elementos obtenidos a la unidad competente, dejando constancia de su entrega y recepción. La derivación del caso no exime a la unidad policial que tomó conocimiento del hecho de realizar las actuaciones que, por su carácter urgente e inaplazable, no puedan ser postergadas.

3. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

La coordinación con el Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y demás entidades competentes se efectúa dentro del ámbito de las competencias y atribuciones que corresponden a cada institución y cuando resulte necesaria para el desarrollo de las actuaciones policiales.

Las solicitudes de información, documentación o apoyo que se formulen a dichas entidades deben encontrarse relacionadas con los hechos investigados y efectuarse por los canales y mecanismos que correspondan.

4. CAPACITACIÓN

El personal policial comprendido en la presente Directiva debe recibir capacitación y actualización en las materias necesarias para el cumplimiento de sus funciones, comprendiendo, entre otras:

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Código Penal, en lo relacionado con los delitos contra la voluntad popular.



- c. Código Procesal Penal, en lo relacionado con la actuación de la Policía Nacional del Perú en la investigación del delito.
- d. Ley Orgánica de Elecciones y demás normativa electoral aplicable.
- e. Organización, funciones y competencias del Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- f. Actuación policial en flagrancia y diligencias urgentes e inaplazables.
- g. Investigación criminal y criminalística.
- h. Aseguramiento, preservación y cadena de custodia de los elementos relacionados con la investigación.
- i. Documentación policial.
- j. Evidencia digital, cuando corresponda.
- k. Derechos fundamentales y actuación policial.

5. ACTUALIZACIÓN

La presente directiva debe ser revisada y, de corresponder, actualizada cuando se produzcan modificaciones legislativas, reglamentarias, jurisprudenciales o institucionales que inciden en la intervención policial o en la investigación de los delitos contra la voluntad popular.

Asimismo, debe verificarse su concordancia con las disposiciones que regulen la organización, funciones, competencias y procedimientos de la Policía Nacional del Perú y de los organismos vinculados al proceso electoral.

VIII. VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación mediante el acto administrativo correspondiente y permanecerá vigente hasta su modificación, actualización, sustitución o dejación sin efecto mediante el acto administrativo correspondiente.



IX. ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE INVESTIGACIÓN POR DELITO

CÓDIGO PENAL – DECRETO LEGISLATIVO N° 635			
NORMA	CONDUCTA	QUE VERIFICAR	EVIDENCIA PRINCIPAL
ART. 354	Perturbación/impediment o	Violencia, amenaza y afectación del proceso	Videos, testigos, objetos
ART.355	Impedir/obligar a votar	Violencia, amenaza y finalidad	Declaraciones, videos
ART.356	Inducción	Dádiva, ventaja o promesa	Dinero, mensajes, testigos
ART.357	Suplantación	Identidad y voto	RENIEC, padrón, actas
ART.358	Publicidad del voto	Forma y momento	Fotos, videos
ART.359	Atentados al sufragio	Modalidad y finalidad	Material electoral/docume ntal
ART.359-A	Financiamiento prohibido	Fuente, aporte y conocimiento	Documentos financieros
ART.359-B	Información falsa	Obligación y falsedad	Informes y documentación
ART.359-C	Fuente prohibida	naturaleza del aportante	Información financiera

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES – LEY N° 26859			
NORMA	CONDUCTA	QUE VERIFICAR	EVIDENCIA PRINCIPAL
ART. 382	Conocer/condicionar el voto, obstruir actos electorales, provocar desórdenes o portar armas	Conducta, contexto electoral y participación del autor	Videos, testigos, actas, armas

ART.383	Suplantación, recepción/rechazo indebido del voto, demora de material o comunicaciones y alteración de ánforas/votos	Acto realizado y condición del involucrado	Actas, material electoral, documentos, videos
ART.384	Incumplimiento en remisión electoral, interrupción, retención de DNI o perturbación de reuniones electorales	Conducta, finalidad y afectación del acto electoral	Actas, DNI, videos, testigos, documentos
ART.385	Abuso de cargo para favorecer o perjudicar candidatura	Cargo, acto realizado y finalidad electoral	Documentos, órdenes, mensajes, testigos
ART.386	Votar con DNI ajeno o sin derecho de sufragio	Identidad y derecho al sufragio	DNI, padrón, actas, registros
ART.387	Impedir la designación de ciudadano para integrar un JEE	Designación y medio utilizado para impedirla	Resoluciones, documentos, comunicaciones
ART.388	instalar locales políticos o realizar reuniones/manifestaciones en lugares o períodos prohibidos	Lugar, fecha y prohibición aplicable	Fotografías, videos, propaganda, testigos
ART.389	Realizar propaganda electoral durante el período suspendido o agraviar a candidato/partido	Momento, contenido y medio utilizado	Videos, fotografías, publicaciones
ART.390	Funcionamiento de establecimientos o reuniones prohibidas; destrucción u obstaculización de propaganda; exigencia indebida de DNI con constancia de sufragio	Conducta, período y condición del autor	Actas, videos, documentos, testigos
ART.391	No integrar injustificadamente un Jurado Electoral	Designación y causa de la inasistencia	Resolución, notificación, documentos
ART.392	No concurrir a la instalación de mesa de sufragio	Sorteo, notificación y ausencia	Padrón, acta de instalación, documentos



ART.393	Aplicación conjunta con los delitos de los arts. 354 al 360 del Código Penal	Concurrencia entre conducta LOE y Código Penal	Actuados y elementos de convicción
ART.394	Perturbar, hostilizar, impedir, limitar, anular u obstaculizar la participación política	Conducta, afectación y condición de la víctima/autor	Denuncia, mensajes, videos, testigos, documentos



ANEXO 02: GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. **ACTA DE INCIDENCIAS / OBSERVACIONES:** Sección del documento electoral donde los miembros de mesa consignan irregularidades, observaciones u ocurrencias operativas surgidas durante la jornada.
2. **ACTA DE INCONCURRENCIA:** Documento policial que deja constancia formal de la no comparecencia de un citado (testigo, investigado o perito) a una diligencia programada, pese a haber sido notificado válidamente.
3. **ACTA ELECTORAL:** Documento oficial compuesto por las secciones de Instalación, Sufragio y Escrutinio, en el cual la mesa de sufragio registra las incidencias, la cantidad de votantes y el resultado del cómputo.
4. **ÁNFORA:** Recipiente destinado al depósito de las cédulas de sufragio durante el acto de votación.
5. **ALIANZA ELECTORAL:** Acuerdo entre dos o más organizaciones políticas inscritas para participar conjuntamente en un proceso electoral, bajo una misma denominación y símbolo común, que debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, conforme a la Ley de Organizaciones Políticas.
6. **CADENA DE CUSTODIA:** Procedimiento destinado a garantizar la identidad, integridad, conservación y trazabilidad de los elementos materiales vinculados a una investigación, desde su obtención hasta su entrega a la autoridad competente.
7. **CÉDULA DE SUFRAGIO:** Documento oficial utilizado por el elector para expresar su voto durante el proceso electoral.
8. **DELITO CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR:** Conducta tipificada como delito por la legislación penal o electoral que afecta el libre ejercicio del sufragio, la autenticidad del proceso electoral o alguno de los actos vinculados con la formación de la voluntad popular.
9. **DESACUMULACIÓN DE CARPETA (O DESGLOSE):** Separación procesal de actuaciones o investigaciones contenidas en una misma carpeta fiscal cuando corresponden a hechos autónomos, distintas mesas o diferentes jurisdicciones territoriales.
10. **DILIGENCIAS URGENTES E INAPLAZABLES:** Actuaciones que la Policía debe realizar de manera inmediata cuando sean necesarias para impedir que el delito produzca consecuencias, identificar a los autores o partícipes y asegurar los elementos vinculados al hecho.



- 11. ELECTOR:** Ciudadano habilitado para ejercer el derecho de sufragio en un determinado proceso electoral.
- 12. ESCRUTINIO:** Acto mediante el cual se cuentan y verifican los votos emitidos en una mesa de sufragio, conforme a las reglas electorales.
- 13. EVIDENCIA:** Elemento material, documental o digital relacionado con el hecho investigado que puede contribuir a su esclarecimiento.
- 14. FLAGRANCIA:** Situación en la que una persona es sorprendida en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 259 del Código Procesal Penal, que permite su detención sin mandato judicial.
- 15. IMPUGNACIÓN DE IDENTIDAD:** Procedimiento mediante el cual un miembro de mesa o personero cuestiona la identidad de un elector antes de que emita su voto, activando la verificación correspondiente.
- 16. IMPUGNACIÓN DEL VOTO:** Procedimiento mediante el cual se cuestiona la validez de un voto durante el escrutinio, conforme a las reglas electorales.
- 17. INDICIO:** Elemento o circunstancia que, por su relación con el hecho investigado, puede aportar información para establecer cómo ocurrieron los hechos y la posible participación de una persona.
- 18. JEE (JURADO ESPECIAL ELECTORAL):** Órgano temporal del JNE competente para fiscalizar el proceso, resolver impugnaciones y administrar justicia electoral en primera instancia dentro de su jurisdicción.
- 19. MATERIAL ELECTORAL:** Documentos, objetos y demás elementos utilizados en las diferentes etapas del proceso electoral y que se encuentran bajo responsabilidad de las autoridades electorales.
- 20. MESA DE SUFRAGIO:** Unidad electoral en la que se desarrolla el acto de votación y se realizan las actividades correspondientes al escrutinio.
- 21. MIEMBRO DE MESA:** Ciudadano designado conforme a ley para cumplir funciones durante la instalación, sufragio y escrutinio de una mesa de sufragio.
- 22. NOTICIA CRIMINAL:** Información, comunicación, denuncia o conocimiento de un hecho que podría constituir delito y que da lugar a la intervención policial correspondiente.



23. ODPE (OFICINA DESCENTRALIZADA DE PROCESOS ELECTORALES): Órgano de carácter temporal de la ONPE encargado de ejecutar y organizar las acciones electorales dentro de una circunscripción determinada.

24. ORGANIZACIONES POLÍTICAS: Asociaciones de ciudadanos legalmente inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del JNE tales como partidos políticos, movimientos regionales y alianzas electorales con personería jurídica para postular candidatos a cargos de elección popular.

25. PADRÓN ELECTORAL: Relación oficial e idónea de ciudadanos legalmente habilitados para ejercer el derecho al voto en un proceso electoral, elaborada por el RENIEC y aprobada por el JNE.

26. PERICIA DACTILOSCÓPICA: Procedimiento pericial destinado a la identificación de personas mediante el estudio de las impresiones papilares (huellas dactilares) estampadas en la lista de electores o documentos oficiales.

27. PERICIA GRAFOTÉCNICA: Examen técnico-científico practicado por peritos para verificar la autenticidad, falsedad o autoría de firmas y manuscritos contenidos en las actas o padrones electorales.

28. PERSONERO: Persona acreditada por una organización política para ejercer las facultades que la legislación electoral le reconoce durante el proceso electoral.

29. PRECALIFICACIÓN: Apreciación jurídica preliminar efectuada en el marco de la investigación policial, sustentada en los hechos y elementos obtenidos, sin constituir una calificación jurídica definitiva.

30. PRESIDENTE DE MESA DE SUFRAGIO: Máxima autoridad electoral en la mesa de sufragio, responsable de dirigir las etapas de instalación, sufragio y escrutinio, firmar las cédulas, resolver impugnaciones e ingresar los resultados finales en las actas electorales.

31. PRESUNTA AUTORÍA: Apreciación preliminar sustentada en los elementos obtenidos durante la investigación, respecto de la posible intervención de una persona como autora del hecho investigado.

32. PRESUNTA PARTICIPACIÓN: Apreciación preliminar sustentada en los elementos obtenidos durante la investigación, respecto de la posible intervención de una persona como partícipe del hecho investigado.

33. PROCESO ELECTORAL: Es el conjunto de actos y etapas de carácter jurídico, técnico y administrativo, ejecutado por los organismos del Sistema



Electoral (JNE, ONPE y RENIEC) para organizar y materializar la voluntad popular mediante el sufragio. Cabe precisar que este proceso no concluye con el escrutinio de votos, sino formalmente con la proclamación de resultados y la entrega de credenciales a las autoridades electas.

34. SECRETARIO DE MESA DE SUFRAGIO: Miembro de la mesa de sufragio encargado del control administrativo y documental, responsable de verificar la identidad de los electores, registrar sus firmas y huellas dactilares, y llenar formalmente las actas electorales.

35. SUPLANTACIÓN DE VOTANTE: Conducta ilícita tipificada en el Código Penal mediante la cual un tercero vota o firma el padrón electoral utilizando la identidad o casillero de otro ciudadano.

36. TERCER MIEMBRO DE MESA DE SUFRAGIO: Integrante de la mesa electoral que apoya la gestión operativa del flujo de votantes, la custodia e inspección del ánfora, y el cómputo y clasificación de las cédulas durante el escrutinio junto con los demás miembros.

37. VOLUNTAD POPULAR: Manifestación de la ciudadanía expresada mediante el ejercicio del derecho de sufragio dentro de un proceso electoral.

38. VOTO EN BLANCO: Voto en el que el elector no expresa una opción electoral en la cédula, conforme a las reglas establecidas para su cómputo.

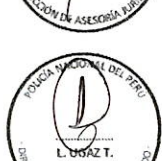
39. VOTO GOLONDRINO: Es una práctica fraudulenta en el ámbito electoral peruano que consiste en el traslado masivo y ficticio de electores desde su lugar de residencia habitual hacia un distrito diferente, con el fin de alterar intencionadamente el resultado de las elecciones a favor de un candidato u organización política.

40. VOTO NULO: Voto que, de acuerdo con las reglas electorales, no puede ser considerado válido para el cómputo correspondiente.



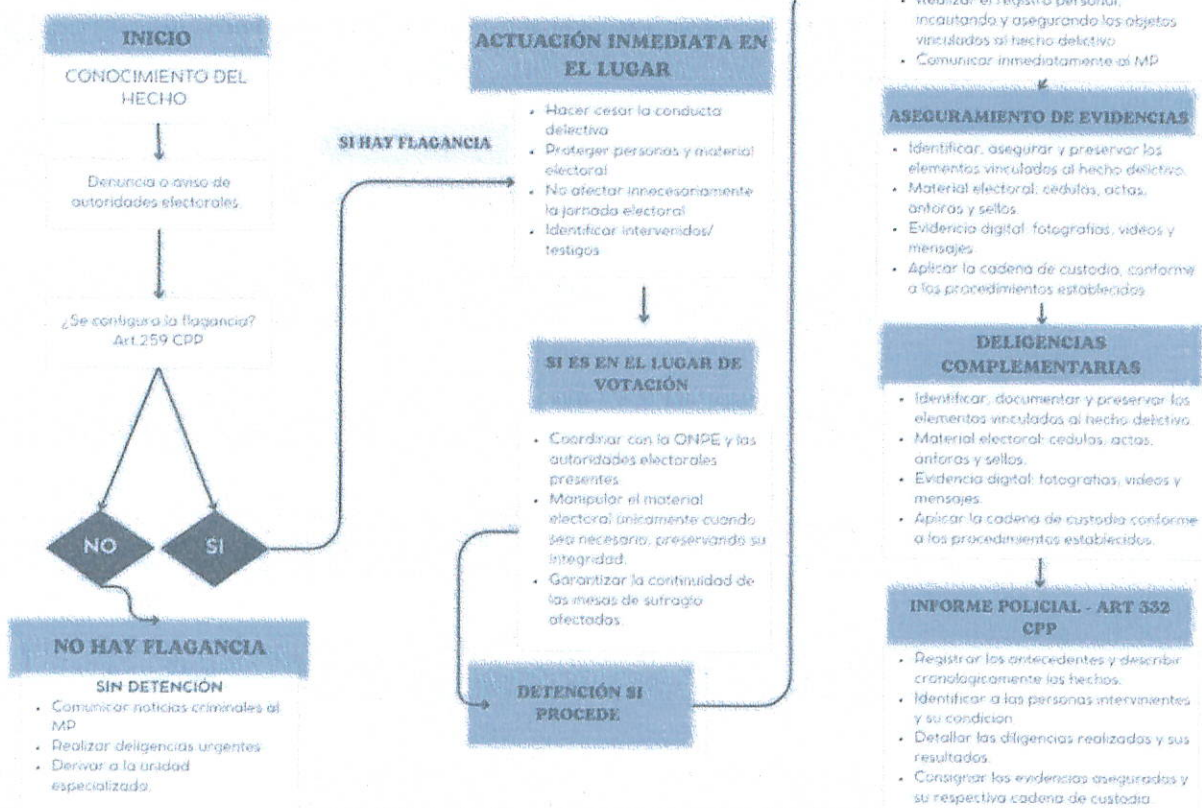
ANEXO 03: CUADRO DE COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

INSTITUCIÓN	FUNCIÓN RELEVANTE
DIVIDCE - PNP	Prevención, investigación, combate y denuncia de delitos contra la voluntad popular; competencia nacional
MINISTERIO PÚBLICO	Conducción jurídica de la investigación preliminar, orientando jurídicamente las actuaciones de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú, conforme a la normativa actual vigente.
JNE	Justicia electoral y competencias de fiscalización y demás atribuciones constitucionales y legales
ONPE	Organización y ejecución de los procesos electorales a su cargo
RENIEC	Identificación y registro correspondiente
PODER JUDICIAL	Control jurisdiccional y decisiones que requieren intervención judicial



ANEXO 04: FLUJOGRAMA DE INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA

INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR



POLICIA NACIONAL DEL PERU
S. PERALTA C.
General PNP
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

POLICIA NACIONAL DEL PERU
J. MARINO R.
General PNP
Secretaría Ejecutiva

POLICIA NACIONAL DEL PERU
R. COSCO Z.
General PNP
Dirección de Asesoría Jurídica

POLICIA NACIONAL DEL PERU
L. LUGAZ T.
General PNP
Dirección de Seguridad del Estado

POLICIA NACIONAL DEL PERU
O. LAROS C.
General PNP
Dirección de Planeamiento Institucional

ANEXO 05: ESQUEMA FUNCIONAL



ANEXO 06: ACTORES ELECTORALES

ACTORES ELECTORALES



Organiza la votación, diseña cédulas, materiales y realiza el escrutinio.



Imparte justicia electoral, la fiscalidad y proclama los resultados oficiales.



Prepara y actualiza el padrón electoral de ciudadanos hábiles para votar.

ORGANIZACIONES POLITICAS Y CANDIDATOS:

Postulan candidatos a cargos públicos y presentan propuestas de gobierno

PERSONEROS

Preparan y actualizan el padrón electoral con la lista de transparencias de la votación

ELECTORES

Ejerce el derecho y deber de votar de forma libre, secreta y directa

MIEMBRO DE MESA

Instalan la mesa de sufragio, reciben votos y firman las actas electorales

OBSERVADORES ELECTORALES

Evalúan el proceso de forma independiente e informa las actas electorales

